



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

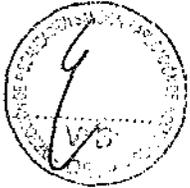
Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1131-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
(EMPRESA ABSORVENTE DE
PETROMINERALES PERÚ S.A.)

UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 126
UBICACIÓN : DISTRITO DE MASISEA E IPARIA, PROVINCIA
DE CORONEL DE PORTILLO
DISTRITOS DE TAHUANÍA Y YURÚA, PROVINCIA
DE ATALAYA
DEPARTAMENTO DE UCAYALI

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ESTANDARES DE CALIDAD AMBIENTAL
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
MONITOREO BIOLÓGICO
EXCESO DE ÁREA DE AFECTACIÓN
NO BRINDAR FACILIDADES PARA LA
SUPERVISIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS



SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.), debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y E1-01 Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril de 2012, conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
- (ii) No brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126; conducta que vulnera el Numeral 20.3 del Artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo 007-2013-OEFA/CD.

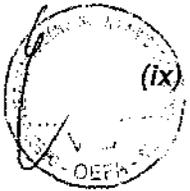
Las siguientes conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

- (iii) Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de



acuerdo al compromiso asumido en su EIA; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado.

- (iv) Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado.
- (v) No instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
- (vi) No construyó los almacenes de residuos sólidos, conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA.
- (vii) No ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
- (viii) El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encuentra debidamente impermeabilizado ni cuenta con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en EIA Semidetallado.
- (ix) No cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a lo establecido en su EIA Semidetallado.



Asimismo, se ordena a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) En la fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión al Lote 126, deberá permitir que efectúen las labores de supervisión correspondientes.

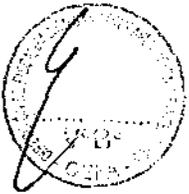
Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pacific Stratus deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, dejando constancia del cumplimiento de la medida correctiva.

- (ii) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con instalar el techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos en el Campamento Base logístico Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pacific Stratus deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico del techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles; y, - El plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía del almacén de combustibles.

- (iii) En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con remitir el detalle de la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de los sistemas de drenaje; y, - Plano y flujograma del sistema de drenaje del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM - WGS84).



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gas Natural de Lima y Callao S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de los sistemas de drenaje; y, - Plano y flujograma del sistema de drenaje del almacén central.

- (iv) En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con remitir un Informe detallado respecto al proceso de ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gas Natural de Lima y Callao S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un Informe detallado respecto al proceso de ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific Stratus Energy del Perú S.A. en los siguientes extremos: (i) el exceso de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y E1-01 Locación Colpa 2X, en los meses de febrero y abril de 2012; (ii) el exceso del Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012y; (iii) el almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encuentra debidamente impermeabilizado ni cuenta con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia; (iv) la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias; (v) el monitoreo biológico antes de iniciar sus actividades en el pozo Sheshea 1X; (vi) el exceso del área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X; y, (vii) brindar las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.

Lima, 18 de marzo del 2016

ANTECEDENTES

1. Petrominerales Perú S.A. (en lo sucesivo, Petrominerales) realiza actividades en el Lote 126, el cual comprende un área de 1 066 955, 81 hectáreas y se encuentra ubicado en los distritos de Masisea e Iparia pertenecientes a la provincia de Coronel Portillo, y, en los distritos de Tahuania y Yurúa perteneciente a la provincia de Atalaya, en el departamento de Ucayali.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE del 28 de mayo del 2009¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (04) pozos exploratorios en el Lote 126" (en lo sucesivo, EIA) a favor de Petrominerales.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE del 7 de setiembre del 2011², la DGAAE del MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126" (en lo sucesivo, EIA Semidetallado) a favor de Petrominerales.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 045-2013-MEM/AEE del 15 de febrero del 2013³, la DGAAE del MINEM aprobó el "Plan de Abandono Parcial del Pozo La

¹ Folio 25 del Expediente.

² Folio 25 del Expediente.

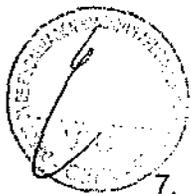
³ Folio 25 del Expediente.



Colpa 2X en el Lote 126" (en lo sucesivo, Plan de Abandono) a favor de Petrominerales.

5. El 21 y 22 de abril del 2012, el 21 y 22 de agosto del 2012, del 15 al 17 de abril del 2013, del 17 al 20 de setiembre del 2013 y el 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó cinco (5) visitas de supervisión⁴, en las cuales los hechos verificados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 829), el Informe de Supervisión N° 668-2013-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 668), el Informe de Supervisión N° 272-2013-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 272), el Informe de Supervisión N° 6120-2013-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 6120); y, el Informe de Supervisión N° 197-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 197).
6. A continuación se muestra una tabla donde se detallan las cinco (5) visitas de supervisión realizadas y las actas e informes de supervisión generados por cada una de estas:

N° de Informe de Supervisión	Fecha de supervisión	N° de Acta de Supervisión
829-2013-OEFA/DS-HID	21 y 22 de abril del 2012	006171 y 006172
668-2013-OEFA/DS-HID	21 y 22 de agosto del 2012	006198 y 006199
272-2013-OEFA/DS-HID	15 al 17 de abril del 2013	008309
1620-2013-OEFA/DS-HID	17 al 20 de setiembre del 2013	008347
197-2014-OEFA/DS-HID	24 de abril del 2014	S/N



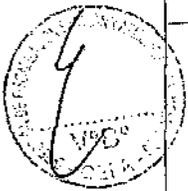
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 028-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrominerales, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petrominerales Perú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y E1-01-Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 1700 UIT

⁴ Es preciso indicar que la quinta visita de supervisión no se pudo llevar a cabo, en tanto que el medio de transporte de Petrominerales, con el cual iba a ser trasladado el supervisor del OEFA, fue derivado a mantenimiento a la ciudad de Lima, conforme lo comunicó el administrado a través de la Carta PP-C-120-14 del 24 de abril del 2014.



2	Petrominerales Perú S.A. habría excedido el área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X.	Líteral c) del Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 240 UIT
3	Petrominerales Perú S.A. no habría brindado las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.	Numeral 20.3 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 30 UIT
4	Petrominerales Perú S.A. habría excedido el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AE	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 1600 UIT
5	Petrominerales Perú S.A. no habría instalado el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 30 UIT
6	Petrominerales Perú S.A. no habría construido los almacenes de residuos sólidos conforme a las	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida	Hasta 30 UIT





PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo
Ejecutivo
de Regulación,
Inspección y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE; y, en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
7	Petrominerales Perú S.A. no habría ejecutado las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2300 UIT
8	El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se habría encontrado debidamente impermeabilizado ni contaría con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE. N° 244-2011-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 1550 UIT
9	Petrominerales Perú S.A. no habría cumplido con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a lo establecido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
10	Petrominerales Perú S.A. no habría realizado el monitoreo biológico antes de iniciar sus actividades en el pozo Sheshea 1X, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT
11	Petrominerales Perú S.A. habría excedido el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida	Hasta 155 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente



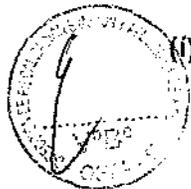
Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

<p>monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE, durante los meses de mayo a julio del 2012.</p>	<p>Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.</p>	<p>en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>
--	--	--

8. El 12 de febrero del 2016, de Petrominerales, presentó sus descargos alegando lo siguiente:

A. CUESTIONES PROCESALES:



(i) **Sobre la absorción y extinción de Petrominerales Perú S.A. por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**

Mediante la escritura pública del 8 de junio del 2015, se produjo la fusión por absorción de Petrominerales por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific Stratus), quedando la primera empresa extinguida, por lo que corresponde que el presente procedimiento administrativo sea entendido contra Pacific Stratus.

B. HECHOS IMPUTADOS:

(i) **Hecho imputado N° 1:** Pacific Stratus habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y E1-01 - Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012.

- Argumentó que se detectaron oportunidades de mejora y se aplicaron medidas en relación al tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, las cuales se ven reflejadas en los monitoreos del mes siguiente a las muestras tomadas por la OEFA. Adjuntó los resultados del monitoreo de mayo y julio del 2012.

(ii) **Hecho imputado N° 2:** Pacific Stratus habría excedido el área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X.

- Manifestó que el área desboscada para la instalación de la plataforma La Colpa 2X no fue mayor a 2 hectáreas; siendo que el exceso que se imputa, corresponde a la zona de helipuertos. Adjuntó el Informe N° 033-2013-EM-DGH/EEH (Anexo 3).

(iii) **Hecho imputado N° 3:** Pacific Stratus no habría brindado las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del

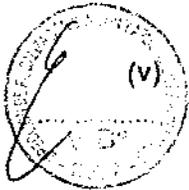


2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126

- Afirmó que el motivo que ocasionó que no se pudiera sobrevolar las instalaciones del Pozo Colpa 2X durante la referida supervisión, fue que el helicóptero se encontraba en la ciudad de Lima por mantenimiento. Adjuntó la Carta PP-C-175-14 (Anexo 4) a fin de evidenciar su voluntad respecto a brindar las facilidades para que se programe una nueva visita.

(iv) **Hecho imputado N° 4:** Pacific Stratus habría excedido el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado.

- Afirmó que a partir del monitoreo mensual reportado al OEFA, se detectaron oportunidades de mejora, las cuales luego de ser aplicadas produjeron resultados satisfactorios, los cuales se vieron reflejados en el monitoreo en los meses de marzo y agosto del 2012, respectivamente. En aras de sustentar lo manifestado, adjuntó los resultados de dichos monitoreos.



(v) **Hecho imputado N° 5:** Pacific Stratus no habría instalado el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.

- Señaló que en noviembre del 2012 se realizaron trabajos de acondicionamiento, producto de los cuales se colocó dentro de un sistema de contención y se techo el área; pese a indicar que su sistema de almacenamiento era una unidad móvil no permanente. Adjuntó una fotografía impresa del sistema.

(vi) **Hecho imputado N° 6:** Pacific Stratus no habría construido los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA y en su EIA Semidetallado.

- Indicó que con posterioridad a la visita de supervisión del OEFA, implementaron las medidas observadas, procediendo a instalar en todas sus locaciones, sistemas de drenaje y manejo de escorrentía, apropiados para los almacenes de residuos sólidos. A fin de acreditar lo afirmado, acompañó una fotografía impresa de la construcción de los canales perimetrales.

(vii) **Hecho imputado N° 7:** Pacific Stratus no habría ejecutado las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.

- Precisó que en los meses de setiembre y octubre del 2012, desarrolló un intensivo Plan de Geotecnia y recubrimiento de suelos y pasto local, a efectos de preservar el suelo y aminorar el efecto de la erosión. A fin de acreditar lo argumentado, adjuntó fotografías impresas de las referidas obras.

(viii) **Hecho imputado N° 8:** El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se habría encontrado debidamente impermeabilizado ni



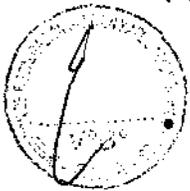
contaría con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA Semidetallado.

- Afirmó que su almacén se encontraba impermeabilizado por una doble geomembrana que recubría toda la plataforma, debajo de los unimatts de madera; asimismo señaló que dicha plataforma contaba con un canal pluvial perimetral interno y externo. Acompañó una imagen impresa como sustento de sus afirmaciones.

(ix) **Hecho imputado N° 9:** Pacific Stratus no habría cumplido con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a lo establecido en su EIA Semidetallado.

- Cumplió con los compromisos consignados en su Plan de Relaciones de su EIA, conforme a su EIA Semidetallado. Adjuntó los siguientes documentos en calidad de medios probatorios: (i) El reporte de cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias (Anexo 1); y, (ii) El Acta de Paz y Salvo (Anexo 2).

(x) **Hecho imputado N° 10:** Pacific Stratus no habría realizado el monitoreo biológico antes de iniciar sus actividades en el pozo Sheshea 1X, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado.



Indicó que las actividades de perforación de la Plataforma Sheshea 1X se iniciaron el 19 de julio de 2012; sin embargo, antes de su inicio se realizó el monitoreo biológico durante la primera semana de julio. Adjuntó copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Biológico a la OEFA, el 3 de setiembre de 2012.

(xi) **Hecho imputado N° 11:** Pacific Stratus habría excedido el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, durante los meses de mayo a julio del 2012.

- Señaló que la verificación se ha realizado aplicando los parámetros para una zona residencial, pese a que sus locaciones corresponden a un área industrial; en la cual no se exceden los Límites Máximos Permisibles.

Finalmente, cabe precisar que a lo largo de su escrito de descargos, se hizo mención a que la Plataforma Colca 2X se encuentra en estado de Abandono Parcial, conforme la R.D. N° 045-2013-MEM/AAE de fecha 15 de febrero del 2013. Asimismo, se indicó que la Plataforma Sheshea 1X se encuentra en Cese Temporal, de acuerdo a la R.D. N° 143-2013-MEM/AAE de fecha 29 de mayo del 2013.

9. Mediante el Proveído N° 1 del 1 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción solicitó a Pacific Stratus que presente copia del DNI de su representante, así como la Escritura Pública mediante la cual se realizó la fusión por absorción de Petrominerales.
10. En respuesta a dicho requerimiento de información, el 2 de marzo del 2016 Pacific Stratus presentó los documentos solicitados.



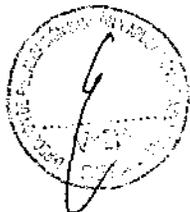
II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pacific Stratus cumplió con los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos e industriales.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si se excedió el área de afectación para la construcción de la plataforma exploratorio del Pozo 2X.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Pacific Stratus brindó las facilidades necesarias para la realización de la visita al Pozo Colpa 2X.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Pacific Stratus cumplió con los Estándares de Calidad Ambiental para agua potable.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si Pacific Stratus instaló el techo, los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Pacific Stratus construyó los almacenes de residuos sólidos, de acuerdo a su EIA.
 - (vii) Séptima cuestión en discusión: Si Pacific Stratus ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión.
 - (viii) Octava cuestión en discusión: Si el almacén de productos químicos de la locación Sheshea 1X se encuentra impermeabilizado y con un sistema de doble contención.
 - (ix) Novena cuestión en discusión: Si Pacific Stratus cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias.
 - (x) Décima cuestión en discusión: Si Pacific Stratus realizó el monitoreo biológico antes de iniciar las actividades en el pozo Sheshea 1X.
 - (xi) Décimo Primera cuestión en discusión: Si Pacific Stratus excedió el Estándares de Calidad Ambiental para ruido.
 - (xii) Décimo Segunda en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pacific Stratus.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁶, aplicándole el total de la multa calculada.

14. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su

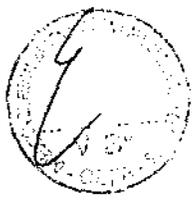
⁶ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ella no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



(i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

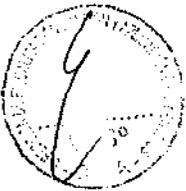
IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión N° 006171 y 006172, correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 21 y 22 de abril del 2012.	Documentos suscritos por el personal de Petrominerales y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas el 21 y 22 de abril del 2012.
2	Informe de supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID del 23 de abril del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de gabinete realizada el 21 y 22 abril del 2012 en las



		instalaciones del Lote 56 de Petrominerales.
3	Actas de supervisión N° 006198 y 006199, correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 21 y 22 de agosto del 2012.	Documentos suscritos por el personal de Petrominerales y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas el 21 y 22 de agosto del 2012.
4	Informe de supervisión N° 668-2013-OEFA/DS del 23 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de gabinete realizadas el 21 y 22 de abril del 2012 y el 21 y 22 de agosto del 2012, en las instalaciones del Lote 56 de Petrominerales.
5	Acta de supervisión N° 008309, correspondiente a las visitas de supervisión realizadas del 15 al 17 de abril del 2013.	Documento suscrito por el personal de Petrominerales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 16 de abril del 2013.
6	Informe de supervisión N° 272-2013-OEFA/DS-HID del 13 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas del 15 al 17 de abril del 2013 en las instalaciones del Lote 56 de Petrominerales.
7	Acta de supervisión N° 008347, correspondiente a las visitas de supervisión realizadas del 15 al 17 de abril del 2013.	Documento suscrito por el personal de Petrominerales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizadas del 17 al 20 de setiembre del 2013.
8	Informe de supervisión N° 1620-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas del 17 al 20 de setiembre del 2013 en las instalaciones del Lote 56 de Petrominerales.
9	Acta de supervisión S/N, correspondiente a la visita de supervisión regular realizada el 24 de abril del 2014.	Documento suscrito por el personal de Petrominerales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas al intentar llevar a cabo la visita de supervisión regular el 24 de abril del 2014.
10	Informe de supervisión N° 197-2014-OEFA/DS-HID del 10 de julio del 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas del 24 de abril del 2014 en las instalaciones del Lote 56 de Petrominerales.
11	Carta S/N con Registro N° 19119.	Escrito presentado el 10 de setiembre del 2012 por Petrominerales, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 21 y 22 de agosto de 2012.
12	Carta S/N con Registro N° 14601.	Escrito presentado el 23 de abril del 2013 por Petrominerales, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante las vistas de supervisión realizadas el 15 al 17 de abril del 2013.
13	Escrito con N° de Registro 13526	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por Petrominerales el 12 de febrero de 2016.

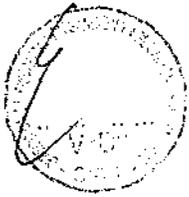


V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIONES PROCESALES



20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto se concluye que las Acta de Supervisión N° 006171, 006172, 006198, N° 006199, N° 008309, N° 008347 y S/N, y los Informes de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID, 668-2013-OEFA/DS-HID, 272-2013-OEFA/DS-HID, 1620-2013-OEFA/DS-HID y 197-2014-OEFA/DS-HID correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 21 y 22 de abril del 2012, el 21 y 22 de agosto del 2012, del 15 al 17 de abril del 2013, del 17 al 20 de setiembre del 2013 y 24 de abril del 2014 a las instalaciones del Lote 126 operado por Petrominerales⁸, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si corresponde la sucesión procesal de Petrominerales Perú S.A. a Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

V.1.1. De la Fusión por Absorción entre sociedades

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

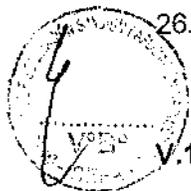
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

⁸ Actualmente el operador es Pacific Stratus, conforme se analizará en la primera cuestión procesal en discusión de la presente resolución directoral.

24. El Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (lo sucesivo, LGS)⁹ establece que por la fusión dos o más sociedades se unen para formar una sola, cumpliendo los requisitos establecidos por ley. En cuanto a la forma de la fusión, ésta puede ser:
- a) Fusión¹⁰, por la cual dos o más sociedades se unen para formar una nueva sociedad, originándose la extinción de la personalidad jurídica de las incorporadas y la transmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad;
 - b) Absorción, por la cual una de las sociedades existentes absorbe a la otra, originando la extinción de la personalidad jurídica de la absorbida y la asunción a título universal, por parte de la sociedad absorbente del patrimonio de la sociedad absorbida.
25. Asimismo, el Artículo 353° de la LGS establece que la entrada en vigencia de la fusión rige desde la fecha fijada en los acuerdos de fusión, la misma que se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Además, dicha norma establece que a partir de la entrada en vigencia de la fusión, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas son asumidos por la sociedad absorbente.
26. De acuerdo a lo establecido, en la fusión por absorción se produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida; sin embargo, los derechos y obligaciones de la sociedad extinta son asumidos por la sociedad absorbente.



V.1.2. De la Fusión por Petrominerales Perú S.A. a Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

27. Conforme a lo mencionado por Pacific Stratus en su escrito del 2 de marzo del 2016, mediante la Escritura Pública de fecha 8 de junio del 2015, se realizó la fusión por absorción de Petrominerales por parte de Pacific Stratus, la misma que rige desde el 8 de junio del 2015, de acuerdo a lo establecido en la Partida Registral N° 11923461 del Registro de Personas Jurídicas¹¹.
28. El Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil¹², norma aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final y al Numeral 1.2 del

⁹ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
"Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión
Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:
(...)
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.
(...)"

¹⁰ Cabe señalar que la doctrina nacional reconoce a este tipo de fusión como fusión por creación.

¹¹ Folio 153 del Expediente.

¹² Código Procesal Civil
Sucesión procesal.-
"Artículo 108°.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:



Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que la sucesión procesal se configura cuando un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo, situación que ocurre al operar la fusión de personas jurídicas, de modo que el nuevo titular (sucesor del derecho discutido) comparece y continúa el procedimiento.

29. En tal sentido, a partir de la vigencia de la fusión por absorción de Petrominerales por parte de Pacific Stratus, se generaron los siguientes efectos:

a) Pacific Stratus debe asumir entera responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por Petrominerales. En efecto, en el marco del artículo 7°¹³ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el nuevo titular se encuentra sujeto al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable a la actividad que es objeto de supervisión; y, por tanto, es responsable de continuar con la ejecución de las obligaciones fiscalizables antes exigibles al transferente/ absorbido.

b) Pacific Stratus debe ocupar la posición de Petrominerales en la relación jurídico-procesal establecida en el presente procedimiento administrativo sancionador, incorporándose al procedimiento en el estado en que se encontraba en la fecha en que se hizo efectiva la fusión por absorción, en virtud de la sucesión procesal.



30. Por lo expuesto, de acuerdo al marco jurídico aplicable, Pacific Stratus adquirió la condición de administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, como consecuencia de haber operado el supuesto de sucesión procesal previsto en el Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil, a partir de la inscripción de la fusión por absorción de Petrominerales, fecha en la cual se encontraba legitimada a intervenir en dicho procedimiento con los mismos derechos y obligaciones que esta última, **sin necesidad de retrotraer etapas o actuaciones anteriores, las mismas que mantienen su validez.**

31. En atención a las consideraciones expuestas, Petrominerales quedó extinguida desde la entrada en vigencia de la mencionada fusión por absorción, de conformidad con lo establecido en los Artículos 344° y 353° de la LGS. Por tanto, al haberse extinguido dicha empresa, Pacific Stratus adquirió la condición de administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe entenderse que el presente procedimiento se sigue contra Pacific Stratus.

(...)

2. *Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;*

(...)

¹³

LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 7°.- del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

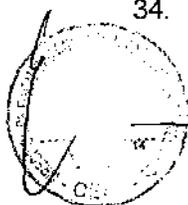


B. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Pacific Stratus cumplió con los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos e industriales.

V.2.1 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos

32. Los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁴. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁵.
33. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"¹⁶.
34. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias".

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

¹⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁶ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Justicia S.A.C., 2013, p. 492.



efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP de efluentes líquidos).

35. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma¹⁷.
36. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
37. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2012, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Pacific Stratus se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.2.2. Marco Normativo: La responsabilidad de los titulares de actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles



38. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁸, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁹ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
39. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración,

¹⁷ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
"Artículo 2°.- *Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos*
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 3°.- *Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones."*

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 3°.- *Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones."*



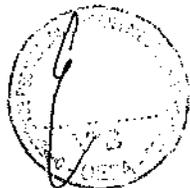
explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización²⁰.

- 40. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.
- 41. Por su parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir, entre otros, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L)
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales	<1000
Coliformes Fecales	<400
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Fósforo	2.0



- 42. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 1: Pacific Stratus habría excedido los LMP en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012, para efluentes líquidos domésticos; y en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y el E1-01 – Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero a julio del 2012 para efluentes líquidos industriales

a) Análisis de los Informes de monitoreos de efluentes líquidos domésticos

- 43. De la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos domésticos de los meses de enero y febrero del 2012 con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se advierte que Pacific Stratus excedió los LMP de efluentes líquidos en los puntos de

²⁰ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos
"Artículo 3.- Términos y Definiciones:
 En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
 (...)

 - **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)
 (...)"



monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07²¹. Ello, se sustenta en la comparación realizada entre los LMP para efluentes líquidos domésticos y los resultados consignados en el Informe de Monitoreo correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, y que también fue recogido en el Informe de Supervisión 829²².

44. De la misma manera, durante la supervisión del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific Stratus excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los periodos correspondientes de marzo a julio del 2012, conforme se evidencia del Informe de Supervisión N° 668²³. Lo antes dicho, tiene su fundamento en la comparación de los resultados indicados en los Informes de Monitoreo de efluentes líquidos de los meses de marzo a julio del 2012, con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprenden excesos de los LMP de efluentes líquidos domésticos tomados en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07.
45. Las observaciones detectadas en los párrafos precedentes, se pueden apreciar de tablas que detallan a continuación:

Tabla N° 2
Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de enero del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (037-2008)	Resultado	Fecha de muestreo
AR-01	Coliformes totales	< 1000	7900000	15/01/2012
	Coliformes fecales	< 450	4900000	15/01/2012
AR-04	Coliformes totales	< 1000	4900000	18/01/2012
	Coliformes fecales	< 450	4900000	18/01/2012

Tabla N° 3
Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de febrero del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (037-2008)	Resultado	Fecha de muestreo
AR-01	DBO	50	95	03/02/2012
	Nitrógeno amoniacal	40	40,8	03/02/2012
	Fosforo total	2	6,16	03/02/2012
	Coliformes totales	< 1000	1400000	03/02/2012
			23000000	21/02/2012
	Coliformes fecales	< 450	1400000	03/02/2012
7900000			21/02/2012	
AR-04	Nitrógeno amoniacal	40	41,15	03/02/2012
	Fosforo total	2	16,98	03/02/2012
	Coliformes totales	< 1000	4600	03/02/2012
	Coliformes fecales	< 450	4600	03/02/2012

²¹ Folio 25 del Expediente.

²² Folio 25 del Expediente.

²³ Folio 25 del Expediente.



AR-07	Fosforo total	2	10,8	07/02/2012
	Coliformes totales	< 1000	230000	07/02/2012
	Coliformes fecales	< 450	230000	07/02/2012

Tabla N° 4

Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de marzo del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (037-2008)	Resultado	Fecha de muestreo	
AR-01	DBO	50	280	01/03/2012	
	DQO	250	415	01/03/2012	
	Nitrógeno amoniacal	40	151,1	01/03/2012	
	Fosforo total	2	12,32	01/03/2012	
	Coliformes totales	< 1000		17000000	01/03/2012
				23000000	14/03/2012
	Coliformes fecales	< 450		13000000	01/03/2012
1400000				14/03/2012	
AR-04	Fosforo total	2	13,01	02/03/2012	
AR-07	DBO	50	118	03/03/2012	
	DQO	250	349	03/03/2012	
	Fosforo total	2	10,97	03/03/2012	
	Coliformes totales	< 1000		7900000	04/03/2012
				3300000	20/03/2012
Coliformes fecales	< 450		700000	20/03/2012	

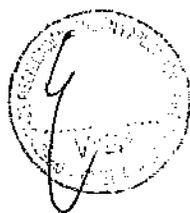


Tabla N° 5

Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de abril del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (037-2008)	Resultado	Fecha de muestreo	
AR-01	DBO	50	575	03/04/2012	
	DQO	250	803	03/04/2012	
	Nitrógeno amoniacal	40	93,81	03/04/2012	
	Fosforo total	2	7,34	03/04/2012	
	Coliformes totales	< 1000		7900000	15/04/2012
				22000000	03/04/2012
	Coliformes fecales	< 450		7900000	15/04/2012
11000000				03/04/2012	
AR-04	DBO	50	65	06/04/2012	
	Nitrógeno amoniacal	40	71,5	02/04/2012	
	Fosforo total	2	15,85	02/04/2012	
	Coliformes totales	< 1000		490000	16/04/2012
				3300000	06/04/2012
	Coliformes fecales	< 450		490000	16/04/2012
3300000				06/04/2012	
AR-07	DBO	50	215	03/04/2012	
	DQO	250	386	03/04/2012	
	Fosforo total	2	3,421	03/04/2012	



Tabla N° 6
Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de mayo del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (037-2008)	Resultado	Fecha de muestreo
AR-01	DBO	50	240	02/05/2012
	DQO	250	484	02/05/2012
		40	95,94	02/05/2012
	Fosforo total	2	14,44	02/05/2012
	Coliformes totales	< 1000	17000000	02/05/2012
			23000	14/05/2012
Coliformes fecales	< 450	17000000	02/05/2012	
		4900	14/05/2012	
AR-04	Fosforo total	2	9,15	04/05/2012
	Coliformes totales	< 1000	1300	18/05/2012
			1300000000	04/05/2012
	Coliformes fecales	< 450	22000000	04/05/2012
AR-07	Fosforo total	2	6,87	03/05/2012
	Coliformes totales	< 1000	490000	03/05/2012
	Coliformes fecales	< 450	330000	03/05/2012

Tabla N° 7
Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de junio del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (037-2008)	Resultado	Fecha de muestreo
AR-01	DBO	50	85	05/06/2012
	Nitrógeno amoniacal	40	62,28	05/06/2012
	Fosforo total	2	5,38	05/06/2012
	Coliformes totales	< 1000	49000	05/06/2012
			490000	18/06/2012
	Coliformes fecales	< 450	49000	05/06/2012
		330000	18/06/2012	
AR-04	Nitrógeno amoniacal	40	83,5	09/06/2012
	Fosforo total	2	10,03	09/06/2012
	Coliformes totales	< 1000	70000	15/06/2012
			490000	01/06/2012
	Coliformes fecales	< 450	70000	15/06/2012
		490000	01/06/2012	
AR-07	Fosforo total	2	4,89	06/06/2012
	Coliformes totales	< 1000	49000	06/06/2012
	Coliformes fecales	< 450	11000	06/06/2012

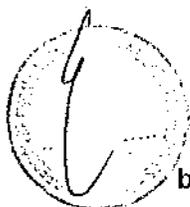
Tabla N° 8
Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de julio del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (037-2008)	Resultado	Fecha de muestreo
AR-01	Nitrógeno amoniacal	40	44,56	07/07/2012
	Fosforo total	2	4,5	07/07/2012
	Coliformes totales	< 1000	2300	07/07/2012
			7900	18/07/2012



	Coliformes fecales	< 450	490	18/07/2012
AR-04	DQO	250	296	07/07/2012
	Nitrógeno amoniacal	40	124,75	07/07/2012
			90,44	07/07/2012
	Fosforo total	2	16,71	07/07/2012
			11,9	07/07/2012
	Coliformes totales	< 1000	790000	07/07/2012
			1300000	07/07/2012
			49000	13/07/2012
			130000	13/07/2012
			49000	07/07/2012
Coliformes fecales	< 450	170000	07/07/2012	
		33000	07/07/2012	
		49000	13/07/2012	

46. En ese sentido, como se puede observar en los puntos de monitoreo AR-01 y AR-04, Pacific Stratus excedió los LMP de Efluentes Líquidos domésticos en enero y julio del 2012; asimismo, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07 Pacific Stratus excedió los LMP de Efluentes Líquidos domésticos correspondientes a los periodos de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2012.
47. En sus descargos, el administrado señaló que se detectaron oportunidades de mejora y se aplicaron medidas en relación al tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, las cuales se ven reflejadas en los monitoreo del mes siguiente a las muestras tomadas por el OEFA. Asimismo, adjuntó los resultados del monitoreo de mayo y julio del 2012.



b) **Análisis de los Informes de monitoreos de efluentes líquidos industriales**

48. Del análisis y comparación del Informe Monitoreo de efluentes líquidos industriales del administrado, correspondiente a los meses de febrero y abril del 2012 con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se advierte que Pacific Stratus excedió los parámetros de monitoreo AR-07 (EI-01) en el mes del 2012, así como en el punto de monitoreo el EI-01 Locación Colpa 2X en el mes abril del 2012²⁴.
49. Lo manifestado en el párrafo precedente, se sustenta en la comparación realizada entre los LMP para efluentes líquidos industriales y los resultados consignados en el Informe de Monitoreo correspondiente a los meses de febrero y abril del 2012, y que también fue recogido en el Informe de Supervisión N° 829²⁵, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 9
Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de febrero del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (037-2008)	Resultado	Fecha de muestreo
AR-07 (EI-01)	DBO	50	51	08/02/2012
	Coliformes totales	< 1000	33000	08/02/2012
	Coliformes fecales	< 450	13000	08/02/2012

²⁴ Folio 25 del Expediente.

²⁵ Folio 25 del Expediente.



Tabla N° 10
Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de abril del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (037-2008)	Resultado	Fecha de muestreo
EI-01 LOCACION LA COLPA 2X	Coliformes totales	< 1000	3300	05/04/2012
	Coliformes fecales	< 450	790	05/04/2012

50. En virtud a ello, como se puede observar en los puntos de muestreo indicados, Pacific Stratus excedió los parámetros de los LMP de Efluentes Líquidos industriales correspondientes a los puntos de monitoreo AR-07 (EI-01) en el mes de febrero del 2012 y EI-01 Locación Colpa 2X en el mes abril del 2012.

c) Análisis de los descargos de Pacific Stratus

51. Posteriormente, con la presentación de su escrito de descargos del 12 de febrero del 2012, el administrado indicó que a partir de la observación identificada se aplicaron las medidas correspondientes, cuyos resultados se vieron reflejados en el monitoreo del mes inmediato siguiente.

52. No obstante, debe tenerse en cuenta que tal como en el supuesto anterior, Pacific Stratus acompañó en su escrito un (01) cuadro bajo el título "Concentraciones de Efluentes Líquidos Industrial – Mayo del 2012". Considerando ello, es preciso mencionar en primer lugar, que no se han adjuntando medios probatorios fehacientes que permitan contrastar los resultados obtenidos anteriormente, con resultados analizados por un laboratorio debidamente acreditado; y, en segundo lugar, que el mes siguiente a la imputación sería el mes de agosto del 2012, y no el mes de julio como lo señala el administrado, mes en el cual el OEFA evidenció el exceso.



53. Por tanto, Pacific Stratus no ha desvirtuado el hecho imputado en su contra, sino que solo se limitado a señalar las acciones que habría realizado de manera posterior a los hechos detectados en las visitas de supervisión. Sin embargo, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁶.

54. Considerando ello, las acciones ejecutadas de manera posterior por el administrado para revertir la situación verificada durante las visitas de supervisión mencionadas no lo exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Pacific Stratus será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

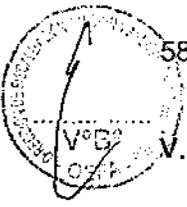


55. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pacific Stratus incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (EI-01) y EI-01 – Locación La Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012.

56. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus en este extremo.

V.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pacific Stratus excedió el área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X

57. El Literal c) del Artículo 68° del RPAAH²⁷, establece que el área de afectación de las plataformas no deberá superar dos (2) hectáreas y que cada pozo adicional se deberá permitir como máximo un área adicional de media (0,5) hectárea hasta un máximo de cuatro (4) hectáreas en total.



58. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos de no exceder el área autorizada a desbrozar para la construcción de las plataformas.

V.3.1. Análisis del hecho imputado N° 2: Pacific Stratus excedió el área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X

59. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 028-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 14 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción imputó a Pacific Stratus, entre otras infracciones, que habría excedido el área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X.

60. A efectos de sustentar la mencionada imputación se citó lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008309²⁸ suscrita en la visita de supervisión efectuada del 15 al 17 de abril del 2013, en la cual se detectó que Pacific Stratus superó el área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X, en la medida que habría desbrozado un área mayor a dos (2) hectáreas:

"Se ha observado y determinado que el área desbrozada y trabajada es mayor 2 has (...)."

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 68°.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones (...)
c. El área de afectación de las plataformas no deberá superar dos (2) ha y se deberá utilizar de preferencia la técnica de perforación dirigida para la perforación de nuevos pozos. Por cada pozo adicional se deberá permitir como máximo un área adicional de (media) 0.5 ha hasta un máximo de (cuatro) 4 ha en total."

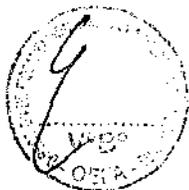
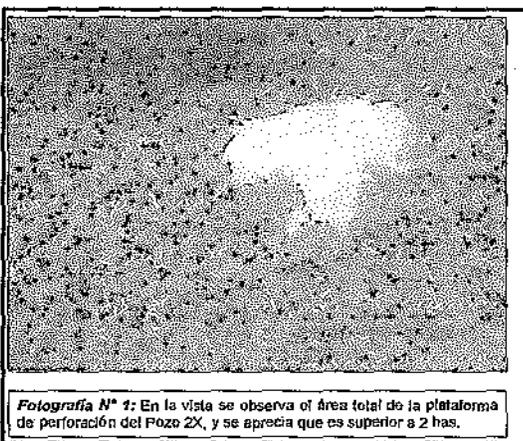
(El énfasis ha sido agregado)

²⁸ Folio 25 del Expediente.

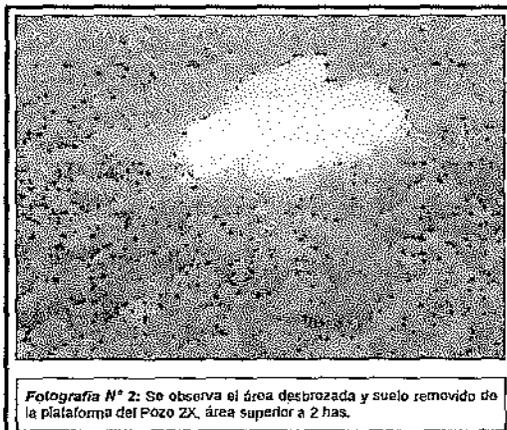


61. En esa línea, la Dirección de Supervisión sustentó el hecho detectado en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 272²⁹, a través de las cuales se evidenciaría que Pacific Stratus desbrozó un área superior a dos (2) hectáreas para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 1 del Informe de Supervisión N° 272



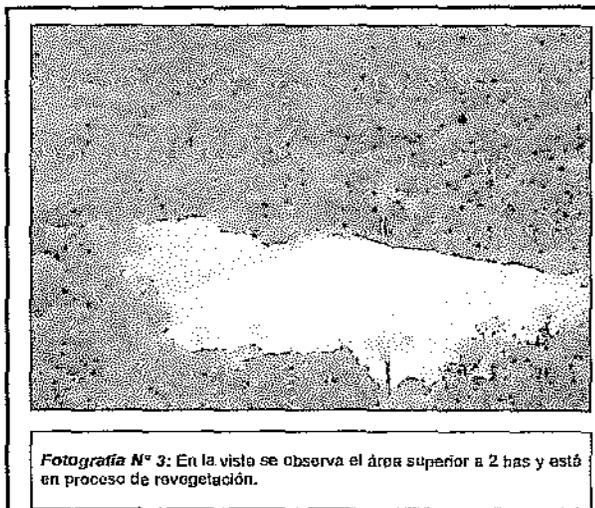
Fotografías N° 2 del Informe de Supervisión N° 272



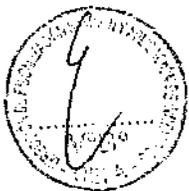
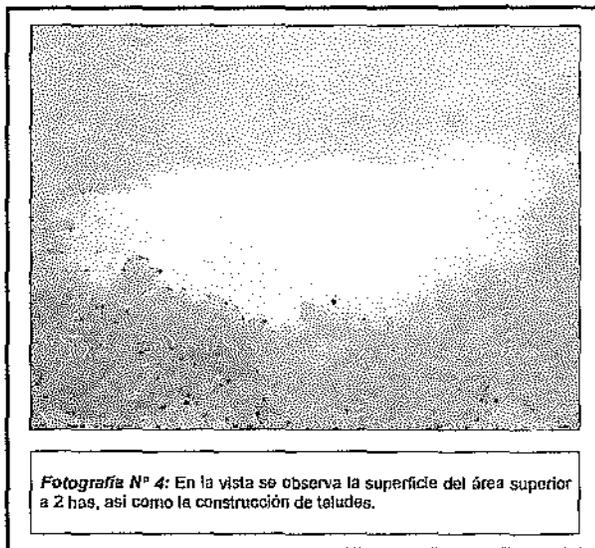
²⁹ Fólío 25 del Expediente.



Fotografías N° 3 del Informe de Supervisión N° 272



Fotografías N° 4 del Informe de Supervisión N° 272



62. El 23 de abril del 2013, Pacific Stratus presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión, indicando que la referida área desboscada no es mayor a 2 hectáreas, toda vez que el área desboscada en exceso corresponde al área de helipuertos destinada a sus actividades.
63. Posteriormente, el 12 de febrero del 2016, el administrado presentó sus descargos reiterando los argumentos plasmados en su escrito de levantamiento de observaciones, en el sentido que el área desboscada en exceso corresponde a la zona de aproximación requerida para los despegues y aterrizajes de sus helicópteros.
64. Por otra parte, de la revisión del Informe N° 033-2011-EM-DGH/EEH del 18 de febrero del 2011 emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de



Energía y Minas³⁰, se observa que la autoridad competente establece que las dimensiones de las plataformas en tierra podrán ampliarse, solamente para la aproximación de helicópteros en un área necesaria para tal efecto.

65. Cabe precisar que si bien en el Informe de Supervisión N° 272 se indicó que se desbrozó un área superior a dos (2) hectáreas para la construcción de la plataforma exploratoria del Pozo Colpa 2X; de la información que obra en dicho informe, no se evidencian los medios probatorios que acrediten haber realizado una medición exacta que permita demostrar de manera fehaciente que efectivamente se afectaron más de 2 hectáreas, lo cual no puede verificarse a través de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión N° 272. De manera adicional, debe mencionarse que tampoco se demostró la cantidad de helipuertos que se encontrarían en la plataforma, esto en razón a que el EIA del proyecto de prospección sísmica 2D, 3D y perforación de (04) pozos exploratorios – Lote 126, si contempla la construcción de helipuertos.
66. Por tanto, debido a que no se ha demostrado que se desbrozó un área mayor de dos (2.0) hectáreas, corresponde archivar la presente imputación, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes en el expediente que permitan determinar con certeza que Pacific Stratus excedió el área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X, debido a que de las fotografías tomadas no se puede corroborar que habría excedido el área de afectación.
67. En virtud de las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado la infracción al literal c) del Artículo 68° del RPAAH, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pacific Stratus en este extremo. En consecuencia, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto los argumentos alegados por el administrado vinculados a la presunta conducta infractora que ha sido materia de análisis.

V.4. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pacific Stratus brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014, a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126

V.4.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de brindar las facilidades necesarias para que el OEFA realice las acciones de supervisión

68. El Numeral 20.3 del Artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD³¹, establece que en los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso el administrado deberá otorgar las facilidades para acceder a las

³⁰ Informe N° 033-2011-EM-DGH/EEH.

³¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión
(...)
20.3 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, la obligación prevista en el numeral anterior comprende también la de otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. En estos mismos casos, y de ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación."



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Regulador
de Energía y
Petrolero

Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

instalaciones objeto de supervisión, debiendo además brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación.

69. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de brindar las facilidades necesarias para que el OEFA realice las acciones de supervisión, dentro de las cuales se encuentra otorgar las facilidades para el acceso a las instalaciones objeto de supervisión, así como brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación.

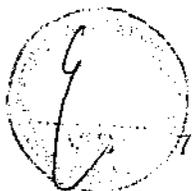
V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 3: Pacific Stratus brindó las facilidades para la realización de la supervisión regular del 24 de abril del 2014

70. Durante la visita de supervisión efectuada el 24 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Pacific Stratus no brindó las facilidades para que se lleve a cabo el ingreso al Pozo La Colpa 2X del Lote 126, conforme consta en el Acta de Supervisión S/N del 24 de abril del 2014³²:

"Por falta de apoyo logístico (helicóptero), no se realizó la supervisión ambiental del Plan de Abandono Parcial del Pozo La Colpa 2X del Lote 126.

Se realizó la coordinación con el administrado para realizar el sobrevuelo al pozo la Colpa 2X, con la debida anticipación y durante los días martes 22, miércoles 23 y jueves 24.

Se permaneció en la ciudad de Pucallpa a la espera de la disponibilidad de un (01) helicóptero para el traslado y sobrevuelo al pozo La Colpa 2X (...)."



71. Lo indicado en el párrafo precedente se sustenta en la Carta PP-C-120-14 del 24 de abril del 2014 mediante la cual el administrado comunicó al OEFA que no contaba con medios aéreos para trasladar al supervisor a cargo a la zona del Pozo Colpa 2X de Lote 126, en tanto que su helicóptero se encontraba en mantenimiento en la ciudad de Lima, conforme se indica a continuación³³:

"Por la presente debemos comunicarles que, a la fecha, el helicóptero que nuestra empresa mantiene en Pucallpa ha debido ser trasladado a Lima por motivos de mantenimiento preventivo, motivo por el cual lamentablemente no contamos con medios aéreos para trasladar a los evaluadores de su institución a la zona del pozo Colpa 2X en la fecha inicialmente programada (...)."

72. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 197 que Pacific Stratus no cumplió con brindar las facilidades de transporte aéreo y/o fluvial para ingresar a supervisar el Plan de Abandono Parcial del Pozo la Colpa 2X, conforme se detalla a continuación³⁴:

"Para el ingreso al Pozo la Colpa 2X del Lote 126, es por medios de transporte, la vía fluvial y/o área, previo al ingreso, se coordinó con el administrado para que nos brinde las facilidades de transporte para acceder a sus instalaciones y realizar la supervisión".

(El subrayado ha sido agregado)

³² Folio 25 del Expediente.

³³ Folio 25 del Expediente.

³⁴ Folio 25 del Expediente.



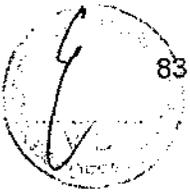
73. El 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó su escrito de descargos, a través del cual precisó que en dicha oportunidad no pudo aceptar la solicitud de los funcionarios del OEFA respecto al ingreso a las instalaciones del Pozo Colpa 2X, toda vez que tal como se comunicó anteriormente, el 24 de abril del 2014, no se encontraba con helicóptero disponible. A efectos de acreditar sus afirmaciones, adjuntó la Carta PP-C-175-14 (Anexo 4) del 24 de julio del 2014; sin embargo, de su revisión se aprecia que a través de la misma se solicita reprogramación de informe oral.
74. A fin de analizar los argumentos plasmados por el administrado en referencia a la presente imputación, se debe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 197 se observa que el 22 de abril del 2014 el OEFA solicitó al administrado que brinde las facilidades para ejecutar la supervisión de campo que se encontraba programada para el 24 de abril del 2014. El mismo día el administrado envió una Carta PP-C-120-14 a las 10:55 am, comunicando al OEFA que el helicóptero que la empresa mantiene con base en Pucallpa fue trasladado a Lima por motivos de mantenimiento preventivo, lo cual imposibilitó la diligencia inicialmente programada. Además, solicitó que se fije una nueva fecha para realizar la visita de supervisión.
75. En atención a lo indicado, se puede afirmar que si bien el administrado comunicó al OEFA que no contaba con medios de transporte aéreos para llevar a cabo la referida visita, dicha contingencia fue informada el mismo día de la supervisión de campo, es decir, cuando el supervisor se encontraba en el Lote 126, de lo cual se puede concluir que la comunicación no fue cursada de manera oportuna.
76. En adición a ello, es preciso indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan evidenciar que el medio de transporte aéreo se encontraba en mantenimiento, y que deban ser evaluadas por la presente Autoridad Decisora.
77. Por otro lado, cabe señalar que teniendo en cuenta que la empresa Pacific Stratus tiene la obligación de brindar las facilidades para el transporte con la finalidad de acceder a las instalaciones objeto de supervisión, debió prever la situación alegada por ellos, a fin de que no sea un obstáculo que impida la realización de las labores de supervisión por parte del OEFA.
78. Por lo expuesto y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado incumplió lo dispuesto en el Numeral 20.3 del Artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, toda vez que no brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014, a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.
79. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus en este extremo.

V.5. Cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y décimo primera cuestión en discusión: Si Pacific Stratus cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

V.5.1. Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental



80. El Artículo 9° del RPAAH³⁵ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
81. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
82. Al respecto, el Artículo 4° del RPAAH³⁶ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
83. El Artículo 25° de la LGA señala que los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad³⁷.
84. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la



³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiental

"Artículo 26.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA."



actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente³⁸.

85. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar³⁹.
86. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA⁴⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los

³⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

³⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

⁴⁰ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.



estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

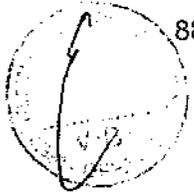
(El subrayado ha sido agregado)

87. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.5.2.1 Análisis del hecho imputado N° 4: Pacific Stratus habría excedido el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado.

V.5.2.1 Puntos de Monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03

a) **Compromiso ambiental establecido en el EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE**



88. El Acápite 3.1 que trata lo referente al Monitoreo de Calidad de Agua Potable de su EIA, Pacific Stratus se comprometió a no superar el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable (en lo sucesivo, ECA Agua Potable), conforme el siguiente detalle:

"5.4.14. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

3. Monitoreo Ambiental para Perforación de Cuatro (04) Pozos Exploratorios
 Tan pronto se inicien las operaciones por Locación, se aplicará un Programa de Monitoreo Ambiental que contemple los siguientes parámetros:

3.1 Monitoreo de Calidad de Agua Potable

El agua de consumo para los CBL, CSBL y PAL será analizada de acuerdo con los parámetros presentados en la siguientes Tablas:

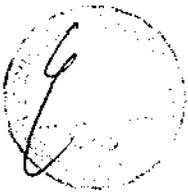
TABLA 5-40

<i>Control de Campo para Agua Potable</i>			
Parámetro	Unidades	Nivel Máximo Permisible	Frecuencia
pH	pH units	6.5 – 8.5	Dos veces al día (7:00 a.m. y 4:00 p.m.)
Cloro Residual	mg/l	0.5 -1.0	Dos veces al día (7:00 a.m. y 4:00 p.m.)
Coliformes Fecales	UCF/100 ml	0	Quincenal
Coliformes Totales	UCF/100 ml	0	Quincenal
Turbidez	NTU	5	Semanal



TABLA 5-41

Control de Laboratorio para Agua Potable			
Parámetro	Unidades	Nivel Máximo Permisible	Frecuencia
TDS	mg/l	1000	Mensual
Dureza (CaCO ₃)	mg/l	200	Mensual
Cloruros	mg/l	600	Mensual
Fluoruros	mg/l	1,5	Mensual
Sulfatos	mg/l	400	Mensual
Fenoles	mg/l	0,1	Mensual
Arsénico	mg/l	0,05	Mensual
Bario	mg/l	1,0	Mensual
Cadmio	mg/l	0,005	Mensual
Calcio	mg/l	75	Mensual
Cobre	mg/l	1	Mensual
Cromo	mg/l	0,05	Mensual
Hierro	mg/l	0,3	Mensual
Magnesio	mg/l	30	Mensual
Manganeso	mg/l	0,1	Mensual
Mercurio	mg/l	0,001	Mensual
Plomo	mg/l	0,05	Mensual
Selenio	mg/l	0,01	Mensual
Sodio	mg/l	200	Mensual
Zinc	mg/l	5	Mensual



Los parámetros presentados en la Tabla 5-41 son aquellos establecidos Clase I de la Ley General de Aguas (D.L. N° 17752) y aquellos establecidos en la Categoría 1: Poblacional y Recreacional, Clase A1: aguas que puedan ser potabilizadas con desinfección, en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua (D.S. N° 002-2008 – MINAM).

Los puntos de monitoreo estarán ubicados a la salida de los grifos de la cocina, así como también en los bebederos de agua de los campamentos logísticos y punto de apoyo logístico.”

b) Hallazgo detectado en la visita de supervisión

89. Durante la supervisión efectuada del 21 al 22 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión evidenció que de los resultados de los Programas de Monitoreo correspondientes al mes de febrero del 2012, el administrado excedió el ECA Agua Potable comprometido en su EIA, conforme consta Informe de Supervisión N° 829⁴¹:

“De la revisión de los Informes de Programa de Monitoreo Ambiental del Lote 126, correspondiente a los meses de diciembre del 2011 a febrero del 2012, realizado para verificar la calidad de agua, se ha detectado que la empresa Petrominerales viene sobrepasando los niveles máximos permisibles que se ha comprometido a mantener,

⁴¹ Folio 25 del Expediente.

según lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 179-2009-MEM/AE.”

90. Lo señalado se sustenta en la comparación de los resultados indicados en los Informes de Monitoreo de agua potable correspondiente al mes de febrero del 2012 con los ECA Agua Potable comprometidos en su EIA, de los cuales se desprenden excesos en los siguientes puntos de monitoreo:

Tabla N° 10
Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de febrero del 2012

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP (OMS)	Resultado	Fecha de muestreo
AP-01	Coliformes Fecales	0	5800	03/02/2012
	Coliformes Totales	0	26000	03/02/2012
AP-02	Coliformes Fecales	0	2300	03/02/2012
	Coliformes Totales	0	2300	03/02/2012
AP-03	Coliformes Totales	0	2	07/02/2012
			23	21/02/2012

V.5.2.2 Punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X

- a) Compromiso ambiental establecido en el EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AE

91. En el Literal c) del Capítulo 5 correspondiente al Programa de Monitoreo Ambiental de su EIA Semidetallado, Petrominerales se comprometió a no superar el ECA para Agua Potable en Sheshea 1X, conforme el siguiente detalle⁴²:

“5. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
5.1 PLAN DE MONITOREO FÍSICO
 (...) **c. MONITOREO AMBIENTAL PARA LA PERFORACIÓN.**

En esta actividad del proyecto exploratorio, se considerará el monitoreo de los siguientes componentes:

• **Monitoreo de la Calidad del Agua Potable**

A fin de garantizar la calidad del agua potable suministrada para el consumo de los trabajadores, el monitoreo se realizará en el Campamento de la Plataforma Sheshea 1X. Los puntos de captación o toma de muestras serán el surtidor de agua a la salida de la planta potabilizadora, uno de los grifos de la cocina y bebederos públicos establecidos (con conexión a la red de agua potable instalada). La metodología a emplear para la toma de muestras será según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM.

⁴² Página 5-71 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de prospección sísmica 2D, 3D y perforación de (04) pozos exploratorios – Lote 126.



Los parámetros serán los que se indican en la norma D.S. N° 031-2010-SA, Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano. Dichos parámetros serán evaluados tanto in situ como también por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI. En la Tabla N° 4 y Tabla N° 5 se presentan los parámetros para ambos casos.

**TABLA N° 4
 PARÁMETROS A EVALUAR IN SITU AGUA POTABLE
 (Frecuencia Diaria)**

Parámetro	Unidades	Nivel Máximo Permisible	Referencia
pH	-	6,5 – 8,5	D.S. N° 031-2010-SA
Cloro Residual	mg/L	0,5	D.S. N° 031-2010-SA

Elaboración: GEMA 2011

**TABLA N° 5
 PARÁMETROS A EVALUAR EN LABORATORIO AGUA POTABLE
 (Frecuencia Mensual)**

Parámetro	Unidades	Nivel Máximo Permisible
Bacterias Coliformes Totales	UFC/100 mL a 35°C	0 (*)
Bacterias Coliformes Termotolerantes o fecales	UFC/100 mL a 44,5°C	0 (*)
Color	UCV escala Pt/Co	15
Turbiedad	UNT	5
Conductividad (25° C)	umho/cm	1 500
Sólidos totales disueltos	mg L ⁻¹	1 000
Cloruros	mg Cl ⁻ L ⁻¹	250
Sulfatos	mg SO ₄ ⁻ L ⁻¹	250
Dureza total	mg CaCO ₃ L ⁻¹	500
Amoniaco	mg N L ⁻¹	1,5
Hierro	mg Fe L ⁻¹	0,3
Manganeso	mg Mn L ⁻¹	0,4
Aluminio	mg Al L ⁻¹	0,2
Cobre	mg Cu L ⁻¹	2,0
Zinc	mg Zn L ⁻¹	3,0
Sodio	mg Na L ⁻¹	200
Antimonio	mg Sb L ⁻¹	0,020
Arsénico	mg As L ⁻¹	0,010
Bario	mg Ba L ⁻¹	0,700
Boro	mg B L ⁻¹	1,500
Cadmio	mg Cd L ⁻¹	0,003
Cianuro	mg CN L ⁻¹	0,070
Clorito	mg L ⁻¹	0,7
Clorato	mg L ⁻¹	0,7
Cromo total	mg Cr L ⁻¹	0,050
Flúor	mg F L ⁻¹	1,000
Mercurio	mg Hg L ⁻¹	0,001
Níquel	mg Ni L ⁻¹	0,020
Nitratos	mg NO ₃ L ⁻¹	50,00
Plomo	mg Pb L ⁻¹	0,010
Selenio	mg Se L ⁻¹	0,010
Molibdeno	mg Mo L ⁻¹	0,07
Uranio	mg U L ⁻¹	0,015

Fuente: D.S. N° 031-2010-SA.

Elaboración: GEMA, 2011

UFC = Unidad Formadora de colonias

(*) En caso de analizar por la técnica del NMP por tubos múltiples =<1,8/100mL.

(**) Se analizarán los metales pesados totales.

b) Hallazgos detectados en la visita de supervisión

92. Durante la supervisión del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que de los resultados de los Programas de Monitoreo correspondientes a los meses de mayo a julio del 2012, Pacific Stratus excedió los niveles de ECA Agua Potable, comprometidos en su EIA Semidetallado, conforme se evidencia del informe de Supervisión N° 668^o:

"De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote 126 realizado entre los meses de mayo a julio de 2012, a la calidad del agua potable utilizada en las actividades del pozo exploratorio Sheshea 1X, se ha detectado que se viene consumiendo agua potable con niveles de cloro, sulfatos y turbidez (...)."

93. Lo indicado se sustenta en la comparación de los resultados que se observan en los Informes de Monitoreo de agua potable de los meses de mayo a julio del 2012, con los ECA Agua Potable comprometidos en su EIA Semidetallado, de los cuales se desprenden excesos de los valores tomados en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 11

Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de mayo del 2012

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP (OMS)	Resultado	Fecha de muestreo
AP-04 Locación Sheshea 1X	Sulfatos	0	291	19/05/2012

Tabla N° 12

Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de junio del 2012

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP (OMS)	Resultado	Fecha de muestreo
AP-04 Locación Sheshea 1X	Sulfatos	0	3,9	16/06/2012

Tabla N° 13

Resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al mes de julio del 2012

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP (OMS)	Resultado	Fecha de muestreo
AP-04 Locación Sheshea 1X	Sulfatos	0	13,1	26/07/2012



V.5.2.3 Conclusión de los hallazgos detectados en las visitas de supervisión

94. De los argumentos expuestos, se desprende que los ECA Agua Potable medidos en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02, AP-03 y AP-04 Locación Sheshea 1X, arrojan los siguientes resultados:
- En el punto de monitoreo AP-01, habría excedido los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en el mes de febrero del 2012.
 - En el punto de monitoreo AP-02, habría excedido los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en el mes de febrero del 2012.
 - En el punto de monitoreo AP-03, habría excedido los parámetros coliformes fecales y coliformes totales en el mes de febrero del 2012.
 - En el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, habría excedido el parámetro sulfatos en los meses de mayo, junio y julio del 2012.
95. Mediante su escrito de descargos del 12 de febrero del 2012, el administrado señaló que a partir de las observaciones identificadas se tomaron las acciones necesarias para regularizar los excesos. Así, señalan que resultados satisfactorios, se pudieron apreciar al mes inmediato siguiente al mes de la imputación (Marzo 2012).
96. No obstante, debe tenerse en cuenta que el administrado no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino que solo se limitado a señalar las acciones que habría realizado de manera posterior a los hechos detectados en las visitas de supervisión. Sin embargo, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁴.
97. Considerando ello, las acciones ejecutadas de manera posterior por el administrado para revertir la situación verificada durante las visitas de supervisión mencionadas no lo exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Pacific Stratus será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
98. En tal sentido, Pacific Stratus no ha desvirtuado los hechos imputados en su contra, sino que solo se ha limitado a señalar las acciones que habría realizado de manera posterior a los hechos detectados en las visitas de supervisión. Sin embargo, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁵.

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

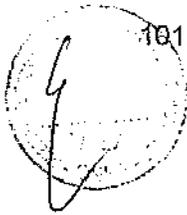
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como

99. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión Pacific Stratus incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAHH, debido a que excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.

100. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus en este extremo.

V.6.1 Análisis del hecho imputado N° 5: Pacific Stratus no habría instalado el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso de su EIA



101. En el Acápito 10.1 – Almacenamiento y Manipulación de Hidrocarburos del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, Petrominerales se comprometió a instalar, entre otros, el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos, conforme el siguiente detalle⁴⁶:

**"CAPITULO 5.0
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**10. Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos
10.1. Almacenamiento y Manipulación**

(...)

Las áreas destinadas al almacenamiento de combustibles y lubricantes, también deben tener un borde perimetral impermeable de contención de derrames de hasta el 110% del combustible almacenado allí. Adicionalmente debe disponer de materiales absorbentes como aserrín o arena. La superficie del almacén será impermeabilizada con geomembrana de 1mm de espesor y deben mantenerse siempre limpia. Dependiendo de la cantidad de lluvias en el área, estos lugares deben estar protegidos por un techo para evitar el posible arrastre de productos.

La capacidad de los diques deberá estar de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El sistema de drenaje de agua de lluvia deberá contar con sistemas de tratamiento si el agua se contamina dentro de las instalaciones.

(El subrayado ha sido agregado)

⁴⁶ un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".
Páginas 5-208 y 5-209 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de prospección sísmica 2D, 3D y perforación de (04) pozos exploratorios – Lote 126.



102. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que los almacenes de combustibles líquidos, ubicados en la Locación Sheshea, no se encontraban techados ni contaría con sistema de drenaje y tratamiento de aguas de lluvia, conforme se detalló en el Acta de Supervisión N° 006171⁴⁷:

"Los almacenes de combustibles no están techados, no cuentan con un sistema de drenaje y tratamiento de las aguas de lluvia y con un sistema de tratamiento de si el agua se contamina (...)."

103. Posteriormente, los días 21 y 22 de agosto del 2012 se llevó a cabo una nueva visita de supervisión, a través de la cual la Dirección de Supervisión verificó que el referido almacén estaba en el mismo estado. De dicha situación se dejó constancia en el Acta N° 6198⁴⁸.

104. La conducta descrita se sustenta en las fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 829 y la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 668, a través de las cuales se aprecia que el área de almacenamiento de combustibles líquidos, no cuenta con techo, sistema de drenaje y tratamiento de aguas de lluvia, conforme se aprecia a continuación.



Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 829



⁴⁷ Folio 25 del Expediente.

⁴⁸ Folio 25 del Expediente.

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 668



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 668



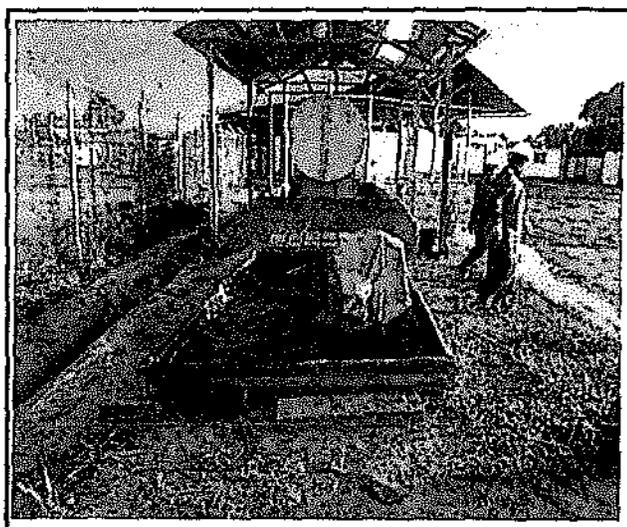
105. El 10 de setiembre del 2012, Pacific Stratus presentó un escrito con el fin de levantar la observación realizada en la visita de supervisión antes mencionada y señaló que el área de almacenamiento cuenta con dique, con trampa de grasas y está revestido con geomembrana, entre otros; asimismo, precisó que se está programando techar el área.
106. El 12 de febrero del 2016, el administrado presentó sus descargos e indicó que en noviembre del 2012 se efectuaron labores de acondicionamiento al Pit de combustibles, poniéndolo en un sistema de contención, además del techado del área.

En adición, precisó que su sistema de almacenamiento de combustibles consiste en una unidad *móvil* no permanente, y que a la fecha no existe unidad de almacenamiento de combustibles en sus localidades; a fin de acreditar sus



afirmaciones, Pacific Stratus adjuntó como medio probatorio una fotografía⁴⁹ de como luce actualmente su sistema de almacenamiento.

107. Al respecto, si bien el administrado señala que realizó trabajos de acondicionamiento de Pit de combustibles, poniéndolos en un sistema de contención (a pesar que el tanque tenía un mantenimiento periódico y tenía doble sistema de contención) además del techado del área, no menciona el periodo de implementación de sistemas de contención. Por otra parte, no adjuntó a su escrito de descargos, fotografías que permitan evidenciar de manera fehaciente sus argumentos, toda vez que la imagen que acompañan no es clara, logrando observar únicamente el techo, mas no los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, condiciones necesarias según el compromiso establecido en su EIA; tal como se aprecia a continuación:



108. Por otro lado, cabe señalar que de la revisión del mencionado instrumento, no se observa la alternativa de contar con un sistema de almacenamiento de combustibles *móvil*, más bien de un área permanente, en tanto que la obligación consiste en que el almacenamiento de combustibles y lubricantes debe realizarse en un área adecuada, con un borde perimetral impermeable de contención de derrames de hasta el 110% del combustible, cuya superficie será impermeabilizada con geomembrana de 1mm de espesor, y deberá contar con un techo para evitar el posible arrastre de productos. Además el sistema de drenaje de lluvias deberá contar con sistemas de tratamiento si el agua se contamina dentro de las instalaciones.
109. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado ha incumplido lo establecido en su EIA, en tanto que durante la visita de supervisión se detectó que el almacén de combustibles líquidos de la Locación Sheshea 1X y Campamento Base Sheshea no contaban con techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía.
110. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la

⁴⁹ Folio 64 del Expediente.



visita de supervisión Pacific Stratus incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no acató los requisitos establecidos en su EIA respecto a las condiciones en que debe tener su almacén de combustibles.

111. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus en este extremo.

V.7.1 Análisis del hecho imputado N° 6: Los almacenes de residuos sólidos no se construyeron conforme a las especificaciones de su EIA y EIA Semidetallado

112. En el ítem 6.4 – Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos del Acápite 5.4.2 del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, Petrominerales se comprometió a que los almacenes de combustibles líquidos cuenten con sistema de manejo de escorrentía, conforme el siguiente detalle⁵⁰:

**"CAPITULO 5.0
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

5.4.2. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

6. Descripción

(...)

6.4. Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos

(...)

Para el establecimiento del almacén temporal de residuos se utilizarán los siguientes criterios:

- ✓ Ubicación en una zona alejada del lugar de alojamiento y cocina, de acuerdo a los cuerpos de agua (establecer una distancia de seguridad de acuerdo a las características del terreno) y poblados locales.
- ✓ Contar con protección al suelo (de acuerdo a la naturaleza del residuo almacenado), techo, sistema de manejo de escorrentía, cerco perimetral, manta cortaviento (de ser necesario), acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames."

(El subrayado ha sido agregado)

a) Hechos detectados durante la visita de supervisión

113. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que los almacenes temporales de los residuos sólidos no contaban con sistemas de drenaje para la evaporación de las aguas de escorrentía y de lixiviados, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 006171⁵¹ y quedo plasmado en el Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS⁵², tal como se señala a continuación:

⁵⁰ Página 5-71 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de prospección sísmica 2D, 3D y perforación de (04) pozos exploratorios – Lote 126.

⁵¹ Folio 25 del Expediente.

⁵² Folio 25 del Expediente.



"Los almacenes temporales de residuos sólidos, no cuentan con un sistema de drenaje para la evacuación de las aguas de escorrentía y de lixiviados."
(...)"

114. En ese orden de ideas, el incumplimiento detectado se sustenta en las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 que obran en el Informe de Supervisión N° 829⁵³, a través de las cuales se evidencia que el almacén temporal de residuos líquidos peligrosos de la locación Colpa 2X, no cuenta con un sistema para la evaporación de las aguas de escorrentía; tal como se puede apreciar a continuación:

Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 829



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 829



⁵³

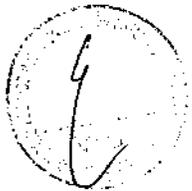
Folio 25 del Expediente.



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 829



Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión N° 829



b) Hechos detectados durante la visita de supervisión

115. Durante la supervisión efectuada del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que los almacenes temporales de residuos sólidos no contaban con un sistema de drenaje perimetral provisto de una trampa de grasas, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 6198⁵⁴ que forma parte del Informe de Supervisión N° 668⁵⁵:

*"Las áreas de almacenamiento de RRSS no cuenta con un sistema de drenaje perimetral provisto de una trampa de grasas."
(...).*

⁵⁴ Folio 25 del Expediente.

⁵⁵ Folio 25 del Expediente.



116. En esa línea, el incumplimiento detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del citado informe; a través de las cuales se acredita que el almacén temporal de residuos líquidos peligrosos de la locación Sheshea 1X, no cuenta con un sistema de drenaje perimetral provisto de una trama de grasas; conforme se puede visualizar seguidamente:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 668



Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 668



117. En tal sentido, el 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó sus descargos alegando que el 22 de agosto del 2012 se implementaron las observaciones identificadas en dicha oportunidad, para lo cual se procedió a la ejecución de sistemas de drenaje y manejo de escorrentía apropiados, para los almacenes de residuos sólidos en sus locaciones. Al respecto, cabe precisar que a manera de medio probatorio acompañaron una fotografía impresa de dichas instalaciones.
118. Con relación a los argumentos plasmados por el administrado, se evidencia un reconocimiento de su parte, respecto a que al momento de la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, su almacén no cumplía con los requerimientos acordados en su EIA y EIA Semidetallado.
119. No obstante a ello, pese a que señalan que ya contarían con un almacén que reúne los requisitos exigidos en sus instrumentos; la fotografía que acompañan a su escrito no es nítida y no permite observar todas las zonas implementadas, motivo

por el cual no es posible hacer una debida comprobación de las implementaciones efectuadas en su almacén.

120. Por otra parte, de los fundamentos expuestos por Pacific Stratus orientados a acreditar la subsanación, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁵⁶, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Considerando ello, las acciones ejecutadas por Pacific Stratus para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que el administrado se encontraba obligado a construir los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA y EIA Semidetallado. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta infractora será evaluada en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

121. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pacific Stratus incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez no construyó sus almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA y EIA Semidetallado. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus en este extremo.

V.8.1. Análisis del hecho imputado N° 7: Pacific Stratus no habría ejecutado las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA

122. A través del Acápite 5.4.9 referido al Plan de control de erosión y sedimentación del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, Pacific Stratus se comprometió a implementar diversas medidas para proteger el suelo y evitar la erosión⁵⁷:

**"CAPITULO 5.0
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

5.4.9. Plan de control de erosión y sedimentación

(...)

1.1 Medidas de control

Las medidas de control de erosión y sedimentación deben implementarse considerando un control de carácter preventivo y, en lo posible, no exceder los estándares contenidos en la presente sección. Para evitar los posibles impactos durante las fases del proyecto, deberán emplearse las siguientes medidas generales:

- Minimizar el área de desbroce.
- Evitar la exposición del suelo descubierto a la precipitación, mediante procesos de regeneración, así como su mantenimiento posterior.

⁵⁶ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

⁵⁷ De acuerdo a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AEE - pág. 143.



- *Protección de las áreas críticas o sin cobertura vegetal, durante la construcción, por medio de la reducción de la velocidad del agua y direccionando la escorrentía superficial, mediante drenes transversales a la pendiente del terreno.*
- *Instalación y mantenimiento de las medidas de control de erosión y sedimentación.*
- *Revegetación inmediata luego de los trabajos civiles.*
- *Inspección del área y mantenimiento de las medidas de control de erosión y sedimentación en la medida que sea necesario, hasta que se logre la estabilización final.*
- *A fin de minimizar los procesos de erosión, se debe considerar la construcción de zanjas de coronación en taludes para un buen drenaje.*

(El subrayado ha sido agregado)

123. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que no se realizó una adecuada actividad de control de erosión del suelo, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 006171⁵⁸ y en el Informe de Supervisión 829⁵⁹:

"No se viene ejecutando una adecuada actividad para el control de la erosión del suelo, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Erosión de Suelo del EIA aprobado, incumpliendo el Art. 9 del D.S. 015-2006-EM."

(El subrayado ha sido agregado)



124. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas N° 10, 11, 12, 13, 14⁶⁰ y 15⁶¹ del citado informe, en las cuales se observa áreas de las locaciones Nueva Italia, Sheshea y La Colpa 2X, presentan erosiones por falta de medidas de protección del suelo, tal como se aprecia seguidamente:

Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 829



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 829

58 Folio 25 del Expediente.
59 Folio 25 del Expediente.
60 Folio 25 del Expediente.
61 Folio 25 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Oficina de Ejecución y Promoción de Actividades OEFA

Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

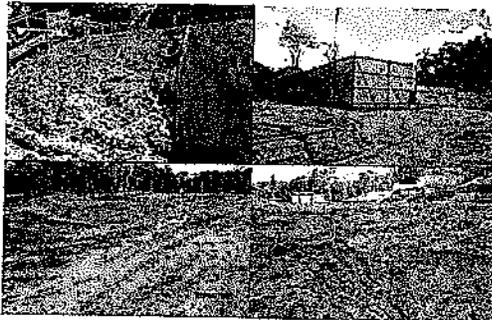
Fotografía N° 11: Erosión de suelos en la locación Colpa



Se aprecia erosión con desprendimiento de suelos y en la cual no se ha tomado las medidas adecuadas para mitigarlo. La toma corresponde a la locación Colpa 2X.

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 829

Fotografía N° 12: Erosión de suelos en la locación Colpa



Se aprecia cuatro fotografías donde se puede apreciar erosión de suelo.

Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión N° 829

Fotografía N° 13: Erosión de suelo en el Campamento Base Sheshea



Se aprecia erosión de suelo ocasionada por las lluvias ante la ausencia de cobertura vegetal. La toma corresponde al campamento Sheshea. Coordenadas E: 656221 y N: 8940384.

Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 829



Fotografía N° 14: Erosión de suelo. Nueva Italia.



Se aprecia un área del campamento Nueva Italia, donde se puede observar erosión de suelo ocasionada por la falta de medidas ante el falta de cobertura vegetal. Asimismo, no se han tomado las medidas para evitar el acarreo de sedimentos hacia las fuentes de agua.

Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión N° 829

Fotografía N° 15: Vistas de erosión de suelos en el Lote 126.



Se aprecia vistas donde se puede apreciar erosión de suelos como producto de las actividades que se viene ejecutando en el Lote 126.

125. Posteriormente, el 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó sus descargos e indicó que durante los meses de setiembre y octubre del 2012, antes del inicio de la temporada de lluvias el administrado desarrollo un intensivo Plan de Geotecnia y recubrimiento de suelos con pasto local, a fin de preservar el suelo y aminorar el efecto de la erosión en sus locaciones.
126. Al respecto, es de notar que las afirmaciones alegadas por el administrado expresan un reconocimiento implícito de las observaciones identificadas en la visita de supervisión realizar por parte de la Dirección de Supervisión. Asimismo, se evidencia que no ha cuestionado la conducta imputada en su contra sino que únicamente se limitó a señalar implementaron un Plan de Geotecnia y recubrimiento de suelos, a efectos de preservar el suelo. Sin embargo, es importante precisar que las acciones ejecutadas por Pacific Stratus para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado de conformidad con lo establecido en el



Artículo 5° del TUO del RPAS⁶², toda vez que el administrado se encontraba obligado a implementar las medidas de protección del suelo natural señaladas en su EIA, y de esta manera evitar la erosión, por lo que a la fecha de la visita de supervisión se configuró la presente infracción.

127. En tal sentido, aun cuando posteriormente a la visita de supervisión, administrado haya realizado aplicado un Plan de Geotecnia y recubrimiento de sus suelos en sus instalaciones, materia del presente procedimiento; ello no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta infractora será evaluada en el apartado referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

128. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión Pacific Stratus incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no cumplió el compromiso establecido en el EIA, toda vez que se observó que el administrado no realizó labores efectivas del control de erosión del suelo.

129. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus en este extremo.



V.9.1. Análisis del hecho imputado N° 8: Pacific Stratus no cumplió con los requisitos establecidos para el almacén de productos químicos en la locación Sheshea 1X

130. De acuerdo al Literal B concerniente al almacenamiento de sustancias químicas para la perforación del Acápite 3, referido al Programa de Manejo de Sustancias Químicas del Plan de Manejo Ambiental de su EIA Semidetallado, Pacific Stratus se comprometió a que las áreas para el almacenamiento de sustancias químicas se encuentre, entre otros, impermeabilizada y con sistemas de drenaje para evitar la acumulación de aguas de lluvia, conforme se cita a continuación⁶³:

**"CAPITULO 5.0
 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

10.4. PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO

(...)

(3) PROGRAMA DE MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

(...)

En la locación se habilitarán áreas para el almacenamiento de estas sustancias, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- *Deberán seleccionarse sitios estables para el almacenamiento de estas sustancias, de preferencia planicies naturales y alejadas de los drenajes naturales. Asimismo,*

⁶² Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

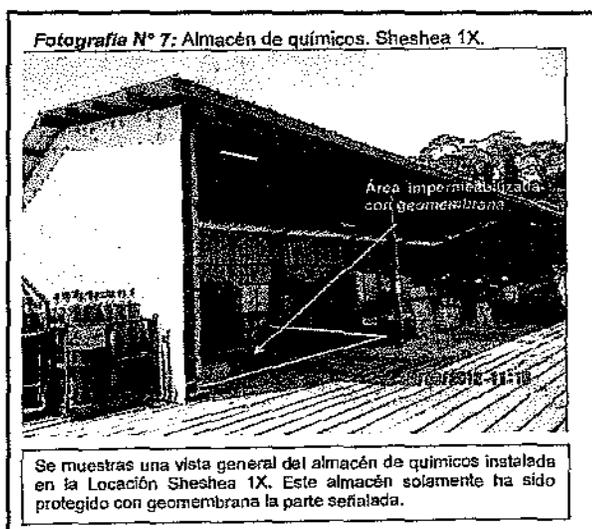
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

⁶³ Folio 25 del Expediente.



impermeabilizado -se encuentra parcialmente impermeabilizado- ni contaría con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 668



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 668



Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión N° 668



PERU

Ministerio del Ambiente

Oficina General de Evaluación y Autorización Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 668



134. El 10 de setiembre del 2012, Pacific Stratus presentó un escrito a efectos de levantar la observación identificada en la visita de supervisión y señaló que el referido almacén se encuentra techado, cuenta con paredes y está dentro de la plataforma, la cual está impermeabilizada con *unimatts*⁶⁷ y revestida con geomembrana. Adicionalmente a ello, señaló que se colocó un cubeto revestido con geomembrana para colocar los líquidos peligrosos, la parte posterior y lateral del almacén cuenta con canaletas perimetrales.
135. El 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó sus descargos e indicó que con motivo del poco espacio disponible para la plataforma Sheshea 1X, se instaló un

⁶⁷ "El palet (parihuela) de madera es una plataforma horizontal que se emplea como base para el transporte de Mercancia".

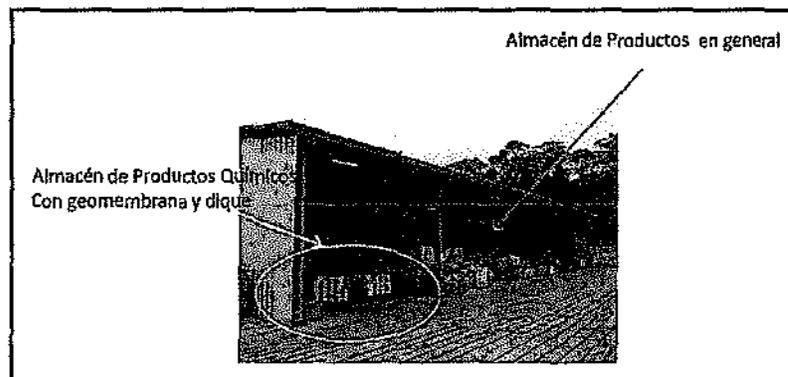
Disponible en: http://www.munizlaw.com/productos/desde_el_congreso/2007/pdf/02005.pdf (Consulta realizada el 24.02.2016).

Proyecto de Ley N° 2005/2007-CR. Ley de Promoción de la Inversión de las PYMEs en el aprovechamiento de residuos industriales maderables, aprobado el 13 de diciembre de 2007.



almacén techado donde se guardaban los productos químicos separados de otros productos necesarios para las actividades petrolíferas.

Finalmente, precisó que todo el almacén se encontraba impermeabilizado por una doble geomembrana debajo de los *unimatts* de madera. A efectos de acreditar su afirmación, el administrado adjuntó como medio probatorio una fotografía impresa⁶⁸ mediante la cual indicó que se puede observar el dique con geomembrana ubicado en el referido almacén; tal como se aprecia a continuación:



136. Para el análisis de los descargos presentados por el administrado, debe tenerse en cuenta que la obligación de impermeabilizar las áreas que almacenan productos químicos, tiene por finalidad prevenir derrames accidentales de hidrocarburos que puedan poner en riesgo los componentes ambientales que rodean el proyecto, tales como cuerpos de agua, suelos, aire, flora, fauna, entre otros, afectándose indirectamente la salud humana, tanto de quienes laboran dentro de la unidad, como la población ubicada en las áreas de influencia.

137. Sobre lo alegado por el administrado, respecto de que el almacén se encontraba impermeabilizado por doble geomembrana que recubría toda la plataforma debajo de los *unimatts* de madera, la cual contaba con su canal pluvial interno y externo; es preciso indicar que la fotografía adjunta al escrito de descargos, no permite visualizar las instalaciones anteriormente descritas, en tanto que esta no es nítida.

En adición, la referida fotografía no está debidamente fechada ni georreferenciada (coordenadas UTM – WGS84) de tal manera que ello no permite acreditar que efectivamente, a la fecha de supervisión contaba con doble geomembrana que recubriera toda la plataforma debajo de los *unimatts* de madera (o similares a parihuelas de madera), ni el canal pluvial interno y externo.

138. Por otro lado, en cuanto a la afirmación de Pacific Stratus referida a que durante las operaciones de perforación y desmovilización de la plataforma La Colpa 2X, no se produjeron incidentes ambientales en los almacenes químicos, cabe indicar que el presente hecho imputado está referido al almacén de productos químicos de la plataforma Sheshea 1X, mas no de La Colpa 2X, razón por la cual, dicho alegato no desvirtúa ni subsana el hecho materia de análisis.

⁶⁸ Folio 68 del Expediente.



139. En atención a lo expuesto, las implementaciones realizadas con posterioridad a la observación, no desvirtúan el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de agosto del 2012; asimismo, es importante recalcar que la fotografía adjunta, no acredita de manera fehaciente que el administrado haya implementado las acciones destinadas a subsanar o corregir las omisiones evidenciadas, para el manejo de sustancias peligrosas conforme a su EIA Semidetallado.
140. Por lo tanto, a partir de las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pacific Stratus incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez no construyó sus almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA y EIA Semidetallado.
141. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

V.10.1 Análisis del hecho imputado N° 9: Pacific Stratus no cumplió con lo establecido en su Plan de Relaciones Comunitarias, conforme su EIA Semidetallado

a) Etapa de Construcción

142. Al respecto, en el Acápito 2.8.1 de la Sección II del Capítulo 7 referente al Plan de Relaciones Comunitarias (etapa de construcción) de su EIA Semidetallado, Pacific Stratus se comprometió a ejecutar en un periodo de dos (2) meses de iniciadas las actividades de construcción, entre otros, lo siguiente⁶⁹:

"7. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

II. SOBRE EL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

2.8 PROGRAMAS DEL PRC

2.8.1 ETAPA CONSTRUCCIÓN

(...)

- Dos talleres informativos en la comunidad impactada directamente, para explicar el proceso de compensaciones: valorización, compensación, negociación y firmas de acuerdo.
- Cuatro seguimientos por dos meses a las inversiones de la comunidad nativa según sus planes de desarrollo comunal.
- Dos capacitaciones por dos meses, para autoridades y líderes comunales para una inversión y manejo eficientes de sus fondos de compensación.
- Una asamblea con las comunidades sobre el programa de empleo local por mes.
- Un taller de difusión a nivel local y dos talleres de difusión a nivel distrital.
- Ejecutar capacitaciones a autoridades, dirigentes, líderes de las comunidades/localidades sobre temas de desarrollo comunal. Una por mes.
- Cuatro Planes de Desarrollo Comunal."

⁶⁹ Es preciso indicar que las actividades citadas son un resumen del universo de actividades comprometidas en el Plan de Relaciones Comunitarias para la etapa de construcción. Páginas del 5-96 al 5-137 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126, aprobado por la RD N° 244-2011-MEM/AAE.

143. Posteriormente, durante la supervisión efectuada del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión evidenció que no cumplió con determinadas actividades propuestas en el Plan de Relaciones Comunitarias para la etapa de construcción, tales como: las actividades del programa de acuerdos, compensaciones e indemnizaciones, la asamblea con las comunidades, la periodicidad de las visitas de los monitoreos socioambientales participativos, así como la integración de las autoridades comunales y centros poblados menores al mismo, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006198⁷⁰:

"No se ha cumplido con algunas actividades propuestas en el Plan de Relaciones Comunitarias establecidas en la Etapa de Construcción, tales como: a) las actividades establecidas en el Programa de acuerdos, compensaciones e indemnizaciones; b) Asamblea con las Comunidades; c) las visitas de los monitoreos socio-ambiental (sic) participativo no se realizando (sic) semanal, sino mensual y no se ha integrado a este monitoreo a las autoridades comunales y centro poblados menor (sic)."

144. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 668, la Dirección de Supervisión indicó que de la revisión de la información alcanzada por el administrado mediante las Cartas 2012-E01-009509 y 2012-E01-019119, se verifica que no habría cumplido con realizar las actividades detalladas en el Plan de Relaciones Comunitarias para la etapa de construcción, conforme el siguiente detalle⁷¹:

"(...) de la información alcanzada por el administrado al OEFA e ingresada mediante registro N° 2012-E01-009509, se ha detectado que:

- No se viene cumpliendo con las metas propuestas en el Programa de Relaciones Comunitarias establecidas entre las que se señala:*

Etapa de Construcción. Para un periodo de dos meses:

- Dos talleres informativos en la comunidad impactada directamente, para explicar el proceso de compensaciones: valorización, compensación, negociación y firmas de acuerdo.*
- Cuatro seguimientos por dos meses a las inversiones de la comunidad nativa según sus planes de desarrollo comunal.*
- Dos capacitaciones por dos meses, para autoridades y líderes comunales para una inversión y manejo eficientes de sus fondos de compensación.*
- Una asamblea con las comunidades sobre el programa de empleo local por mes.*
- Un taller de difusión a nivel local y dos talleres de difusión a nivel distrital.*
- Ejecutar capacitaciones a autoridades, dirigentes, líderes de las comunidades/localidades sobre temas de desarrollo comunal. Una por mes.*
- Cuatro Planes de Desarrollo Comunal.*
- Entre otras que has sido (sic) consideradas.*

(...)

- No se viene cumpliendo con los monitoreos socio-ambientales. Según la información remitida por el administrado, mediante documento con registro N°*

⁷⁰ Folio 25 del Expediente.

⁷¹ Folio 25 del Expediente.



2012-E01-019119 de fecha 10 de setiembre de 2012, solamente se ha realizado un reporte de monitoreo de fecha 22 de mayo de 2012.

- No se ha implementado el Programa de Responsabilidad Social.
- No se ha implementado el Programa de Apoyo a las Iniciativas Locales."

145. Al respecto, en el Acápite 2.8.1 de la Sección II del Capítulo 7 referente al Plan de Relaciones Comunitarias (etapa de construcción) de su EIA Semidetallado, Pacific Stratus se comprometió a ejecutar en un periodo de dos (2) meses de iniciadas las actividades de construcción, entre otros, lo siguiente⁷²:

b) **Etapa de Perforación**

146. En el Numeral 2.8.2 de la Sección II referente al Plan de Relaciones Comunitarias (etapa de perforación) de su EIA Semidetallado, Petrominerales se comprometió a ejecutar en un periodo de tres (3) meses de iniciadas las actividades de perforación, entre otros, lo siguiente⁷³:

"7. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

II. SOBRE EL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

a. PROGRAMAS DEL PRC

(...)

2.8.2 ETAPA PERFORACIÓN

- *Dos talleres informativos en la comunidad nativa de Parantari para explicar el proceso de compensaciones para la etapa de operación: valorización, compensación, negociación y firmas de acuerdo.*
- *Cuatro seguimientos, por tres meses a la comunidad nativa, a las inversiones de la comunidad nativa según sus planes de desarrollo comunal.*
- *Dos capacitaciones por tres meses, para autoridades/líderes de la comunidad nativa para una inversión y manejo eficientes de sus fondos de compensación.*
- *Una asamblea por comunidad cada mes, para recoger percepciones, opiniones, posibles incidentes en relación con la empresa.*
- *Una asamblea con las comunidades sobre el programa de empleo local por mes.*
- *Implementación de un Monitoreo Socio-ambiental participativo. Una visita cada semana.*
- *Un taller de difusión a nivel local y dos talleres de difusión a nivel distrital.*
- *Ejecutar capacitaciones a autoridades por comunidad por mes, sobre el seguimiento a la implementación de los planes de desarrollo comunal.*
- *Una reunión con las autoridades por comunidad por mes, sobre el seguimiento a la implementación de los planes de desarrollo comunal."*



⁷² Es preciso indicar que las actividades citadas son un resumen del universo de actividades comprometidas en el Plan de Relaciones Comunitarias para la etapa de construcción. Páginas del 5-96 al 5-137 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126, aprobado por la RD N° 244-2011-MEM/AEE.

⁷³ Es preciso indicar que las actividades citadas son un resumen del universo de actividades comprometidas en el Plan de Relaciones Comunitarias para la etapa de perforación. . Páginas del 5-96 al 5-137 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126, aprobado por la RD N° 244-2011-MEM/AEE.

147. En el Informe de Supervisión N° 668 correspondiente a la supervisión del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión de la información alcanzada por el administrado mediante las Cartas 2012-E01-009509 y 2012-E01-019119, no habría cumplido con realizar las actividades detalladas en el Plan de Relaciones Comunitarias para la etapa de perforación, conforme el siguiente detalle⁷⁴:

"(...) de la información alcanzada por el administrado al OEFA e ingresada mediante registro N° 2012-E01-009509, se ha detectado que:

- *No se viene cumpliendo con las metas propuestas en el Programa de Relaciones Comunitarias establecidas entre las que se señala:*

Etapas de Perforación. Para un periodo de tres meses:

- *Dos talleres informativos en la comunidad nativa de Parantari para explicar el proceso de compensaciones para la etapa de operación: valorización, compensación, negociación y firmas de acuerdo.*
- *Cuatro seguimientos, por tres meses a la comunidad nativa, a las inversiones de la comunidad nativa según sus planes de desarrollo comunal.*
- *Dos capacitaciones por tres meses, para autoridades/líderes de la comunidad nativa para una inversión y manejo eficientes de sus fondos de compensación.*
- *Una asamblea por comunidad cada mes, para recoger percepciones, opiniones, posibles incidentes en relación con la empresa.*
- *Una asamblea con las comunidades sobre el programa de empleo local por mes.*
- *Implementación de un Monitoreo Socio-ambiental participativo. Una visita cada semana.*
- *Un taller de difusión a nivel local y dos talleres de difusión a nivel distrital.*
- *Ejecutar capacitaciones a autoridades por comunidad por mes, sobre el seguimiento a la implementación de los planes de desarrollo comunal*
- *Una reunión con las autoridades por comunidad por mes, sobre el seguimiento a la implementación de los planes de desarrollo comunal.*
- *Entre otras consideradas en la Tabla N° 31 y N° 32.*

- *No se viene cumpliendo con los monitoreos socio-ambientales. Según la información remitida por el administrado, mediante documento con registro N° 2012-E01-019119 de fecha 10 de setiembre de 2012, solamente se ha realizado un reporte de monitoreo de fecha 22 de mayo de 2012.*
- *No se ha implementado el Programa de Responsabilidad Social.*
- *No se ha implementado el Programa de Apoyo a las Iniciativas Locales."*

c) **Descargos**

148. El 10 de setiembre del 2012, Pacific Stratus presentó un escrito con el fin de levantar la observación realizada de la visita de supervisión ante mencionada, indicando que el 28 de enero de 2012 se habían realizado las actividades establecidas en el Programa de Acuerdos, Compensaciones e Indemnizaciones del administrado, con las siguientes comunidades: (i) Comunidad Nativa de Puerto Esperanza de Sheshea, (ii) Comunidad Nativa de Parantari, y, (iii) Campamento

⁷⁴ Folio 25 del Expediente.



Nueva Italia. Por otro lado, señaló que las visitas de monitoreos socio-ambientales y vigilancia, no son semanales sino mensuales.

Finalmente, manifestó que el 12 de abril del 2012, realizaron convocatorias para incorporar representantes de las Comunidades Nativas de Parantari, Puerto Esperanza de Sheshea, Unión Piérola, Nueva Vida, Santa Belita, Flor de Chengari y Nueva Italia, al Monitoreos Socio Ambiental Participativo.

149. No obstante lo argumentado por Pacific Stratus, la obligación de ejecutar el Plan de Relaciones Comunitarias abarcan las acciones desarrolladas por el administrado, conforme los medios probatorios presentados, y otras que se encuentran establecidas en su EIA Semidetallado. En ese sentido, no ha quedado acreditado el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias, para las etapas de Construcción y Perforación del Pozo Sheshea 1X, en tanto que estos no fueron desarrollados en las frecuencias establecidas en su IGA.
150. Por lo tanto, a partir de las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pacific Stratus incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez no cumplió lo establecido respecto al Plan de Relaciones Comunitarias consagrado en su EIA Semidetallado.
151. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

V.11.1. Análisis del hecho imputado N° 10: Pacific Stratus no cumplió con efectuar el monitoreo biológico, conforme su EIA Semidetallado

152. Conforme lo citado en el Ítem 4 del Acápite 5.2 referido al Programa de Monitoreo Biológico del EIA Semidetallado, Pacific Stratus se comprometió a realizar el monitoreo biológico antes de iniciar sus actividades en el pozo Sheshea 1X, conforme se observa a continuación⁷⁵:

**"CAPITULO 5.0
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

5.2 Programa de Monitoreo Biológico

(...)

(4) Frecuencia de Muestreo

Basado en los análisis realizados en campo durante la Línea de Base Biológica, el cronograma de trabajo del proyecto exploratorio (perforación del pozo exploratorio) y la biodiversidad presente en el área de influencia directa del proyecto, se consideró que en la etapa de perforación del Pozo la frecuencia será bimensual en el pozo considerando que la duración de la actividad del proyecto de perforación es en total 7 meses. Sin embargo justo antes de iniciar la actividad del pozo se realizará también un monitoreo."

⁷⁵ Folio 25 del Expediente.

(Énfasis agregado)

153. En tal sentido, de la revisión del EIA Semidetallado se advierte que la obligación del compromiso ambiental establecida en el acápite referido al Programa de Monitoreo Biológico establece dicho monitoreo debe realizarse **antes** del inicio de la actividades del pozo.
154. Así, en el Informe de Supervisión N° 668 correspondiente a la supervisión del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión aseveró que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental, no se evidencia la presentación del Informe de monitoreo biológico, el cual debió ser realizado antes de iniciar las actividades del pozo Sheshea 1X, conforme se indica a continuación⁷⁶:

“La empresa Petrominerales no ha presentado el Informe de monitoreo biológico realizado antes de iniciar las actividades del pozo Sheshea 1X, tal como se encuentra establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 244-2011-MEM/AAE.”

155. El 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó sus descargos afirmando que las actividades de perforación de la Plataforma Sheshea 1X se iniciaron el 19 de julio del 2012, siendo que el referido monitoreo se efectuó la primera de quincena de julio de 2012, entonces no habrían cometido incumplimiento alguno; ello, conforme la Carta S/N presentada a la OEFA, el 3 de setiembre del 2012 con asunto “Informe Monitoreo Biológico Julio 2012”, adjuntan caratula de presentación.

156. Antes de iniciar con el análisis a los alegatos presentados, cabe indicar que el administrado menciona en el referido escrito de descargos que las actividades de perforación de la plataforma Sheshea 1X iniciaron el 19 de julio de 2012. Además, teniendo en cuenta que el EIA Semidetallado del Proyecto de perforación de un pozo exploratorio “Sheshea 1X” fue aprobado el 7 de setiembre de 2011, se concluye que las actividades de construcción iniciaron 7 de setiembre de 2011 hasta antes del 19 de julio de 2012, y por ende, el Monitoreo Biológico debió realizarse antes del inicio de la actividad del pozo, esto es entre setiembre de 2011 y julio de 2012.

157. El administrado remitió al OEFA el Informe de Monitoreo Biológico de julio del 2012 mediante documento de Registro N° 18561 de fecha 3 de setiembre de 2012⁷⁷. De la revisión del Informe de Monitoreo Biológico del Pozo Exploratorio Sheshea 1X, se verifica que este Informe contiene la evaluación biológica de campo realizada en el mes de julio de 2012, monitoreando: (i) Flora y vegetación; (ii) Ornitología, (iii) Mastozoología, (iv) Herpetología; e, (v) Hidrobiología.

158. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pacific Stratus realizó el monitoreo biológico **antes** del inicio de actividades de perforación, en tanto que el monitoreo

⁷⁶ Folio 25 del Expediente.

⁷⁷ Documento con registro N° 18561, de fecha 03 de setiembre de 2012; con asunto “Informe de Monitoreo Biológico Julio 2012”. Cabe señalar que se tuvo acceso al Sistema de Trámite Documentario de la DFSAI, en el cual sólo estaba adjunto el cargo de presentación del monitoreo mencionado. En razón de ello, se solicitó a la Dirección de Supervisión que nos lo remitieran, ya que se encontraba en archivo de la Dirección de Supervisión. Dicho Informe de Monitoreo fue enviado por correo electrónico el 26/02/2016.



biológico fue efectuado en el periodo de julio del 2012. En virtud a ello, corresponde archivar la presente imputación.

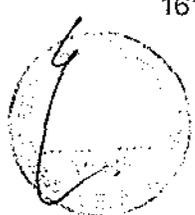
V.12.1 Análisis del hecho imputado N° 11: Pacific Stratus no cumplió con los ECAS para ruido, conforme su EIA y EIA Semidetallado

a) **EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE**

159. A partir de la supervisión realizada del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote 126, correspondiente a los meses de marzo a julio del 2012, se verificó que el administrado excedió los ECA Ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE y RA-03-COL.

160. Es preciso mencionar que de la revisión del EIA, se evidencia que de forma adicional a los puntos de monitoreo señalados por el supervisor, el administrado también se comprometió a cumplir el parámetro ECA ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en el punto de monitoreo RA-05-RIO SHE.

161. En el ítem 3.7 – Monitoreo de Ruido del Acápite 5.4.14 referido al Programa de Monitoreo Ambiental de su EIA, Pacific Stratus indicó que tomaría en consideración los ECA Ruido para zona residencial establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme el siguiente detalle⁷⁸:



"5.4.14. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

3. Monitoreo Ambiental para Perforación de Cuatro (04) Pozos Exploratorios

(...)

3.7 Monitoreo de Ruido

Se realizará el monitoreo de ruido con una frecuencia mensual, donde los puntos de monitoreo se encontrarán ubicados en las Locaciones, así como en los Campamento Base logístico Sheshea, Campamento Sub- Base logístico de Nueva Italia y Punto de Apoyo Logístico.

Los parámetros a evaluar son los mencionados en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM), tomando en consideración el tipo "Zona Residencial."

TABLA 5-51
Puntos de Monitoreo de Ruido

Puntos De Monitoreo	Coordenadas UTM (Psad 56)	Ubicación Referencial
1	615 481 mE 8 913 076 mN	CSBL Nueva Italia
2	656 462 mE 8 940 408 mN	CBL Sheshea
3	637 244 mE 8 925 613 mN	Cruce de carretera afirmada con río Genepanshea

⁷⁸ Folio 25 del Expediente.



4	666 202 mE 8 967 644 mN	Pozo La Colpa - 4c
5	656 466 mE 8 942 365 mN	Cruce de carretera afirmada con río Sheshea
6	667 277 mE 8 969 727 mN	Pozo La Colpa - 3c
7	668 423 mE 8 970 562 mN	Pozo La Colpa - 2X
8	666 542 mE 8 970 440 mN	Punto de Apoyo logístico
9	667 288 mE 8 974 846 mN	Pozo la Colpa Norte 1X

(Énfasis agregado)

162. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados del monitoreo de ruido presentados en los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote 126 correspondiente a los meses de marzo a julio 2012, con los ECA Ruido para zona residencial establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, conforme el siguiente detalle:



Punto de monitoreo	Unidad	D.S. N° 085-2003-PCM		2012											
		D		N		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio	
		D	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	N		
RA-01-ITA	dB	60	50	74,4	51,1	-	-	66,9	-	62,3	-	65,4	50,1		
RA-02-SHE				67,5	55,3	66,9	54,8	70,1	-	67,7	-	64,8	-		
RA-03-COL				74,0	63,4	62,5	61,9	69,3	62,9	74,5	67,4	-	51,2		
RA-05-RIO SHE				-	-	-	-	-	-	61,4	-	-	-		

- b) EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE

163. Durante la supervisión realizada del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del Lote 126 correspondiente a los meses de mayo a julio del 2012, el administrado excedió los ECA Ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X.

164. Cabe indicar que en el Literal c) – Monitoreo de Calidad de Ruido del Capítulo 5 referido al Programa de Monitoreo Ambiental de su EIA Semidetallado, Pacific Stratus indicó que aplicaría los ECA Ruido para zona de protección especial establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM⁷⁹, conforme el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Unidad	D.S. N° 085-2003-	2012				
			Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio

⁷⁹ Folio 25 del Expediente.



		PCM											
		D	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	N
RA-06 SHE 1X	dB	50	40	-	-	-	-	76,8	50,1	73,1	50	64,1	58,7

c) **Descargos**

165. El 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó sus descargos argumentando que las comparaciones realizadas para obtener el resultado a través del cual se obtiene un exceso en los LMP para Ruido, se han realizado sobre la base de que la zonificación es residencial, cuando sus locaciones (Nueva Italia, CBL Sheshea y Plataforma Sheshea 1X) no corresponde a un área industrial, sino a un área residencial, en donde no exceden los LMP.

166. De la revisión de la Línea Base "ítem 3.F4.2. RUIDO", el administrado señala literalmente que los estándares considerados son los que figuran en el referido Reglamento en la categoría de Zona Residencial, categoría ésta que se acerca o asemeja a las condiciones naturales de Selva donde se emplaza el Proyecto.

167. En ese sentido, era una obligación que debía ser cumplida por el administrado independientemente de la zona donde se encuentren sus instalaciones (zona industrial o zona residencial); ello, en la medida que en su EIA así se encontraba estipulado. Adicionalmente, de la revisión de la Línea Base física del referido EIA, se observa que ya existían excesos en la zona del Campamento Sub-base Nueva Italia en "Nocturno", con valores de 55.1 y 55.7 dB (decibeles). Por lo tanto, debido a que desde antes del inicio de las operaciones ya existían excesos en el campamento mencionado, corresponde archivar en este extremo los excesos detectados en el punto "RA-01-ITA".

Asimismo, es importante mencionar que el administrado no se ha pronunciado ni presentado documento alguno referido a los excesos detectados en el punto RA-06-SHE 1X.

168. En virtud a lo descrito en las líneas precedentes, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto que excedió el ECA para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AE, durante los meses de mayo a julio del 2012.

169. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

V.13 Décimo Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pacific Stratus

V.13.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

170. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁰.
171. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
172. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
173. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
174. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
175. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales

⁸⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



(afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

176. De la misma manera, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
177. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
178. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Pacific Stratus.

V.13.2. Medidas correctivas aplicables

179. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y EI-01- Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012.
- (ii) No brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.
- (iii) Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012.
- (iv) No instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea.
- (v) No construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA.
- (vi) No ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
- (vii) El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X, no se encontró debidamente impermeabilizado, ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia.
- (viii) No cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias.
- (ix) No excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X.

V.13.3 Procedencia de las medidas correctivas

V.13.3.1 Conductas relacionadas a la Plataforma Colpa 2X del Lote 126:

- Conducta infractora N° 1: Pacific Stratus excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y EI-01-Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012
- Conducta infractora N° 2: Pacific Stratus no brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126

180. De manera previa, debe tenerse en cuenta que las referidas imputaciones abarcan las zonas del Pozo exploratorio Sheshea 1X.

181. Al respecto, el 9 de marzo del 2016, mediante documento con registro N° 18809 Pacific Stratus adjuntó fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas, entre el 6 y 12 de junio del 2014, a través de las cuales se observa el crecimiento de los plántones sembrados en la plataforma La Colpa 2X en áreas como: poza de lodos, helipuerto, poza de quema y zona de talud, así como el cellar⁸¹ del mencionado pozo exploratorio.

182. Asimismo, adjuntó el cargo de comunicación a este organismo de la culminación de las actividades de abandono en el pozo La Colpa 2X, a través del cual se verifica que dichas actividades concluyeron el 4 de mayo del 2013.

183. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pacific Stratus ha culminado las actividades del Plan de Abandono Parcial del Pozo La Colpa 2X en el Lote 126.

184. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en el extremo referido al exceso de los LMP, debido a que el administrado no puede ejecutar acciones de optimización de su sistema de tratamiento sobre el cual se han realizado actividades de abandono.

185. Sin embargo, en cuanto a la segunda conducta, debe indicarse que el titular de la actividad de hidrocarburos es el sujeto responsable de brindar las condiciones necesarias para el normal desarrollo de las visitas de supervisión. En ese sentido, Pacific Stratus está obligado a vigilar los actos de sus empleados para que no se produzcan incumplimientos de sus obligaciones, así como para evitar que realicen actividades que no están dentro de sus funciones⁸², por lo que las facilidades para

⁸¹ MORÁN OBANDO Stefani Elizabeth. *Análisis técnico de las lecciones aprendidas y factores que provocan los tiempos no productivos de las operaciones de perforación en el Campo Oso de la Amazonia Ecuatoriana a partir del año 2013 a la presente fecha*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo en la Facultad de Ciencias de la Ingeniería. Quito: Universidad Tecnológica Equinoccial, 2014, p. 81. Disponible en: http://repositorio.ute.edu.ec/bitstream/123456789/5266/1/58819_1.pdf (Última revisión: 10/03/2016). "Cellar: Es un hoyo en el suelo donde el pozo es centrado debajo de la (BOP)".

⁸² ALFONSO MELLADO, Carlos. *Manifestaciones de la responsabilidad empresarial en el Derecho del Trabajo y la*



que el OEFA realice las actividades de supervisión no se circunscriben únicamente al pozo Colpa 2X del Lote 126, sino que debe brindar las facilidades en todas sus instalaciones.

186. De esta manera, el haberse acreditado que el administrado impidió el ejercicio de la función supervisora al no permitir el acceso de los supervisores a las instalaciones del Lote 126 y a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines de dicha función, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría brindado las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.	Permitir que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental efectúe labores de supervisión en la próxima visita de inspección que realice la Dirección de Supervisión al Lote 126.	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión al Lote 126, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al Lote 126, deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, dejando constancia del cumplimiento de la medida correctiva ⁸³ .

187. A efectos de fijar un plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso este será la fecha en el que se realice la próxima supervisión al Lote 126 de Pacific Stratus luego de notificada la presente resolución.
188. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
189. Es necesario resaltar que, considerando las características de la conducta infractora detectada, la cual afecta directamente a la eficacia de la fiscalización ambiental que realiza el OEFA, la eventual concesión de los recursos impugnatorios que se interpongan contra la presente resolución respecto de la medida correctiva

Seguridad Social. Universidad de Valencia, 2005, p. 47.

⁸³ Cabe precisar que dicha Acta de Supervisión incluirá los demás hallazgos observados por los supervisores del OEFA, de ser el caso.



ordenada, se realizará sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁴.

190. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

V.13.3.2. Conductas relacionadas a la Locación Sheshea 1X del Lote 126:

- Conducta infractora N° 3: Pacific Stratus excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012
- Conducta infractora N° 7: El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X, no se encontró debidamente impermeabilizado, ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia
- Conducta infractora N° 8: No cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias

191. De manera previa, debe tenerse en cuenta que las referidas imputaciones abarcan las zonas del Pozo exploratorio La Colpa 2X.
192. Con fecha 9 de marzo del 2016, a través del escrito con registro N° 18809, el administrado adjuntó fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas tomadas entre los días 26 y 27 de noviembre del 2015, a través de las cuales se observa que el área del cellar del pozo exploratorio Sheshea 1X, se encuentra inoperativa (coordenadas UTM: 662665E, 8936298N).
193. En ese sentido, se observa la zona cerrada por rejas y sobre piso de madera, y las áreas colindantes sembradas con plantones.
194. Asimismo, es preciso señalar que al referido escrito se adjuntó cargo de la comunicación remitida a este organismo, a través de cual se informó respecto a la culminación de las actividades de Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X, donde se observa que dichas actividades concluyeron el 28 de junio del 2013.
195. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pacific Stratus ha culminado las actividades del Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X en el Lote 126.

⁶⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
"Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas
(...)
35.4 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo
(...)."



196. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en los referidos extremos.

V.13.3.2. Conductas relacionadas a las demás locaciones del Lote 126:

- Conducta infractora N° 4: No instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea.

197. El 9 de marzo del 2016, a través del escrito con registro N° 18809, el administrado indicó que las actividades de abandono culminaron en el pozo La Colpa 2X el 4 de mayo del 2013; así como también culminaron las actividades de Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X el 28 de junio del 2013.

198. No obstante, Pacific Stratus precisó de manera adicional que el *Campamento Base logístico Sheshea*, no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X. Sin embargo, se ha comprobado que el administrado no ha subsanado la conducta infractora.

199. En ese sentido, corresponde ordenar una medida correctiva, sólo a las obligaciones relacionadas al *Campamento Base logístico Sheshea*.

200. En virtud a ello, respecto a la imputación del presente extremo, se puede afirmar que ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA, en tanto que durante la visita de supervisión se detectó que el almacén de combustibles líquidos de la Locación Sheshea 1X y Campamento Base Sheshea no contaban con techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía; por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

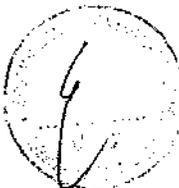
En un plazo mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Pacific Stratus deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: (i) - Registro fotográfico del techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles; y, (ii) Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía del almacén de combustibles. Cabe indicar que las fotografías deberán estar georreferenciadas (coordenadas UTM – WGS84).

201. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pacific Stratus deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Dirección de Fiscalización) del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: (i) Registro fotográfico del techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de



combustibles; y, (ii) Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía del almacén de combustibles.

202. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría instalado el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE</p>	<p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá instalar el techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos en el Campamento Base logístico Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico del techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía del almacén de combustibles. <p>Cabe indicar que las fotografías deberán estar georreferenciadas (coordenadas UTM - WGS84).</p>

203. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistemas de drenaje, en las que se considera un plazo de dos (02) meses⁸⁵ (45 días hábiles aproximadamente). Asimismo, respecto a la implementación del techo, se ha tomado en consideración proyectos relacionados a

⁸⁵ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009.
 (...) **Cronograma de acciones**
 (...) **Plazo de ejecución: 02 meses.**
 Disponible en:
https://www.google.com.pe/url?sa=t&rci=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAahUK Ewjxq_cm_XlAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_residuos_solidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usq=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBg&bvm=bv.106379543,d.Y2l
 (Última revisión: 23/02/2015).



la construcción de techos en almacenes, con un plazo de diez (10) días hábiles⁸⁶. En ese sentido, esta dirección considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, tiempo que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción de las instalaciones mencionadas ubicado en el Campamento Base Sheshea, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento.

204. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado evidencie el adecuado almacenamiento de combustibles líquidos, en tanto que cuenten con techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y evitar posibles impactos negativos en los componentes ambientales por el contacto que podrían tener los combustibles con estos.

- Conducta infractora N° 5: No construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA

205. De manera preliminar, es preciso mencionar que la referida imputación abarca las zonas de: Pozo exploratorio La Colpa 2X, Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Pozo exploratorio Sheshea 1X.

206. El 9 de marzo del 2016, a través del escrito con registro N° 18809, el administrado argumentó que el Campamento Sheshea no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X, y que el Campamento Sub base Logístico Nueva Italia, se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa.

207. En ese sentido, corresponde ordenar medida correctiva sólo a las obligaciones relacionadas al Campamento Sub base Logístico Nueva Italia.

208. Ahora bien, respecto a la imputación del presente extremo, se puede afirmar que de la revisión de su escrito de descargos ha quedado acreditado que sentido, el 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó sus descargos alegando que el 22 de agosto del 2012 se implementaron las observaciones identificadas en dicha oportunidad, para lo cual implementó los correspondientes sistemas de drenaje y manejo de escorrentía apropiados, para los almacenes de residuos sólidos en sus locaciones. Al respecto, cabe precisar que a manera de medio probatorio acompañaron una fotografía impresa de dichas instalaciones.

209. No obstante a ello, la fotografía que acompañan a su escrito, no es nítida y no permite observar todas las implementaciones que habría realizado el administrado, motivo por el cual no es posible hacer una debida comprobación de las implementaciones efectuadas en su almacén; en virtud a ello, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Pacific Stratus deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe

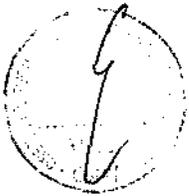
⁸⁶ ADJUDICACIÓN DIRECTA: TADG-JM-CS-034/03. Instalación de techumbre de 2.00 X 1.00 metros a base de estructura metálica en la unidad recuperadora de vapores de la T.A.D. Duración: 10 días.



Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: Registro fotográfico de los sistemas de drenaje; y, (ii) Plano y flujograma del sistema de drenaje del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM – WGS84.

210. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pacific Stratus deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: (i) Registro fotográfico de los sistemas de drenaje; y, (ii) Plano y flujograma del sistema de drenaje del almacén central.

211. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría construido los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE; y, en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá instalar los sistemas de aguas de escorrentía para la evacuación de las aguas de lluvia, en el almacén central de residuos sólidos del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de los sistemas de drenaje. - Plano y flujograma del sistema de drenaje del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM – WGS84).

212. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistemas de drenaje, en las que se considera un plazo de dos (02) meses⁶⁷ (45 días hábiles aproximadamente). En ese sentido, esta dirección

⁶⁷ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009.
 (...) Cronograma de acciones



considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tiempo que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la instalación de los sistemas de drenaje en el almacén central de residuos sólidos del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento.

213. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado acredite la instalación de los sistemas de drenaje para para la evacuación de las aguas de lluvia, y evitar riesgos ambientales.

- Conducta infractora N° 6: No ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA

214. De manera previa, es preciso señalar que la referida imputación abarca las zonas de: Pozo exploratorio La Colpa 2X, Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base Logístico Sheshea.

215. El 9 de marzo del 2016, a través del escrito con registro N° 18809, el administrado argumentó que el Campamento Sheshea no está incluido en las actividades de Cese Temporal del Pozo Sheshea 1X, y que el Campamento Sub base Logístico Nueva Italia, se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa.

216. En ese sentido, el administrado indicó que culminaron las actividades de abandono en el pozo La Colpa 2X el 04 de mayo de 2013; así como también finalizaron las actividades de Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X el 28 de junio de 2013. No obstante, también señaló que el Campamento Sheshea no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X; y que el Campamento Sub base logístico Nueva Italia se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa.

217. En ese sentido, corresponde ordenar medida correctiva sólo las obligaciones relacionadas al Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea.

218. En virtud a ello, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Pacific Stratus deberá remitir un Informe detallado respecto al proceso de ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), que conste de

(...)

Plazo de ejecución: 02 meses.

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAahJK Ewjixq_cm_XIAhWCVZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_residuos_solidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usg=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBg&bvm=bv.106379543,d.Y2I

(Consulta realizada: 29/02/2016).



fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

219. Asimismo, a fin de acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pacific Stratus deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado respecto al proceso de ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente
220. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría ejecutado las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá acreditar la ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE	En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado respecto al proceso de ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

221. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a trabajos de control de erosión de suelos, con un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días⁸⁸, considerando la realización previa de un diagnóstico,

⁸⁸ EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A.: Adjudicación directa selectiva ADS - 023 - 2005 Mantenimiento del canal de conducción de la Central Hidroeléctrica San Balvin.
PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA
 13.1 El plazo de ejecución de la obra es de 75 días calendario.



actividades de planificación, programación y ejecución del mismo; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

222. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que la referida empresa acredite la ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE, y así prevenir efectos potenciales negativos en el ambiente (afectación de suelos y generación de sedimentos).

- Conducta infractora N° 9: No excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X

223. Debido a que la referida imputación abarca las zonas de: Campamento Sub base Logístico Nueva Italia, Campamento Base logístico Sheshea, Pozo exploratorio Sheshea 1X, y Pozo exploratorio La Colpa 2X, es importante mencionar que, mediante documento con registro N° 18809 de fecha 09 de marzo de 2016, el administrado indicó que habría culminado las actividades de abandono en el pozo La Colpa 2X el 04 de mayo de 2013; así como también habría culminado las actividades de Cese Temporal en el pozo Sheshea 1X el 28 de junio de 2013.

224. Sin perjuicio de ello, también indicó que el Campamento Sheshea no está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X; y que el Campamento Sub base logístico Nueva Italia se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa. En ese sentido, corresponde ordenar medida correctiva sólo a las obligaciones relacionadas al Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea.

225. En virtud a ello, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

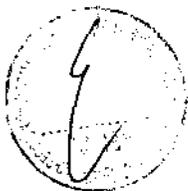
En un plazo no menor de veinticinco (25) días hábiles días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Los resultados del monitoreo en los puntos RA-02-SHE y RA-05-RIO-SHE; respecto a los análisis de ruido, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

226. No obstante a ello, de la revisión de la línea base física del referido EIA, se observa que ya existían excesos en la zona del Campamento Sub-base Nueva Italia en "Nocturno", con valores de 55.1 y 55.7 dB (decibeles). En ese sentido, debido a que desde antes del inicio de las operaciones ya existían excesos en el campamento mencionado, corresponde archivar en este extremo los excesos detectados en el punto "RA-01-ITA". Por lo tanto, sólo corresponde ordenar medida correctiva respecto a las obligaciones relacionadas al Campamento Base logístico Sheshea.

227. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pacific Stratus S.A. habría excedido el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AE, durante los meses de mayo a julio del 2012</p>	<p>Pacific Stratus S.A. deberá realizar las acciones necesarias en aquellas instalaciones, equipos y/o áreas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido en el Campamento Base logístico Sheshea. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no menor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: Los resultados del monitoreo en los puntos RA-02-SHE y RA-05-RIO-SHE, respecto a los análisis de ruido, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>



228. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la adquisición de silenciador, cuyo plazo de contratación es de 15 días hábiles y cuyo plazo de entrega es de cincuenta (30) días calendario⁸⁹, es decir, veintitrés (23) días hábiles aproximadamente. En ese sentido, esta dirección considera pertinente otorgar un plazo de veinticinco (25) días hábiles, tiempo que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la adquisición de silenciador en el Campamento Base logístico Sheshea, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento.

229. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado acredite la implementación de acciones necesarias en aquellas instalaciones, equipos y/o áreas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido en el Campamento Base logístico Sheshea, y evitar riesgos ambientales y en la salud de las personas.

⁸⁹ ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 0820M00981. Adquisición de silenciador para incinerador pirolítico de 50KG/H con lavador de gases para el Hospital Il Ilo - Primera Convocatoria.
(...)
"La Adquisición de Silenciador para el Incinerador Pirolítico de 50 Kg/h con Lavador de Gases, será para el Hospital Il Ilo y el equipo será entregado en el plazo de 30 días calendario".



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y E1-01-Localización la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.	Numeral 20.3 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
3	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE; y, en el punto de monitoreo AP-04 Localización Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la localización Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE; y, en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	El almacén de productos químicos de la Localización Sheshea 1X no se encontró debidamente impermeabilizado ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N°	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo
Evaluador
de Fiscalización
Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	244-2011-MEM/AAE.	
8	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a lo establecido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE, durante los meses de mayo a julio del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific Stratus Energy del Perú S.A. respecto de los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica las infracciones administrativas
1	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. habría excedido el área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X.	Literal c) del Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría realizado el monitoreo biológico antes de iniciar sus actividades en el pozo Sheshea 1X, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. como medidas correctivas que cumpla con la siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría brindado las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.	Permitir que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental efectúe labores de supervisión en la próxima visita de inspección que realice la Dirección de Supervisión al Lote 126.	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión al Lote 126, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al Lote 126, deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, dejando constancia del cumplimiento



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo
Ejecutivo de
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

				de la medida correctiva ⁹⁰ .
2	Pacific Stratus Energy del Perú S.A no instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE	Pacific Stratus Energy del Perú S.A deberá instalar el techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos en el Campamento Base logístico Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico del techo, sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía del almacén de combustibles. Cabe indicar que las fotografías deberán estar georreferenciadas (coordenadas UTM - WGS84)
3	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE; y, en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá instalar los sistemas de aguas de escorrentía para la evacuación de las aguas de lluvia, en el almacén central de residuos sólidos del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Plano y flujograma del sistema de drenaje del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM - WGS84).
4	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá acreditar la ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub	En un plazo no menor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado respecto al

⁹⁰ Cabe precisar que dicha Acta de Supervisión incluirá los demás hallazgos observados por los supervisores del OEFA, de ser el caso.



PERU

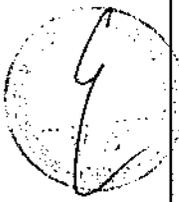
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

		base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE		proceso de ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.
5	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE, durante los meses de mayo a julio del 2012	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá realizar las acciones necesarias en aquellas instalaciones, equipos y/o áreas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido en el Campamento Base logístico Sheshea. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no menor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (I) Los resultados del monitoreo en los puntos RA-02-SHE y RA-05-RIO-SHE, respecto a los análisis de ruido, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



Artículo 4°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. obras Energía Perú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

ELLIOT GIANFRANCO MEJÍA TRUJILLO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jrs

